

# DISCURSO MORAL,

## Y IVRIDICO

P O R

### LA TASSACION DEL ESTIPENDIO DE Las Missas, hecha por el señor Arçobispo de Sevilla.

§. I.

*Motivos que obligaron a hazerla.*



OMVN sentir de los Autores es, que al Sacerdote que celebra, se le debe dar estipendio, y aunq̄ en quanto a la proporcion del, s̄on de diverso sentir, todos convienen, en que esta obligacion es tan estrecha, que *provenit ex rigorosa iustitia, non ex parte commutationis rerum* (como dixo Santo Thoma de sacram. q. 83. dif. 32. art. 4.) *sed ex parte oneris personalis*, sin que la decencia del nombre de Limosna saque esta materia de los terminos de justicia, Suarez in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect.

*debe ser ripendio al Sacerdote por la Misa.*

1. *prop̄e fin.* Vazquez in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. n. 7. & 8. & alij plures, que junta Pasqualigo de sacris. Missae tom. 2. q. 903.

2. Dicastillo tra. 5. de sacram. disp. 4. dub. 19. num. 355. Enriquez, Koinch. & alij apud Castro Palao, tom. 4. tract. 22. disp. 7. nic. punt. 14. nu. 4. enseñan ser justo estipendio a aquel, que corresponde a la integra sustentacion del Sacerdote para cada dia, en que comprehenden, no solo lo necessario para el alimento, sino tambien para el vestido, así propio, como de su familia, y aun de aquellos a quien el Sacerdote tiene obligacion a sustentar; pero Suarez, Vazquez, Bonac. y otros muchos que sigue, y cita Castro Palao vbi supra, con mas razon, y equidad juzgan por justo estipendio, el que es bastante para la parte principal del sustento del Sacerdote, e, como dize Pasqualigo de sacris. Missae tom. 2. q. 623. n. 14. el que es suficiente para la mayor parte de vna frugal sustentacion. Y todos los Autores de vna, y otra sententia convienen en que este estipendio de la Misa se dà en orden a sustentar al Sacerdote, no obstante que el Concilio de Trento en la sess. 21. de reformat. cap. 2. mandò, que el que huviere de ascender a orden sacro, aya de tener Beneficio, ò patrimonio. Y esto mesmo tenia mandado Dios en la Ley escrita; porque los Sacerdotes Leuitas, fuera de las primicias, y tener parte en los Diezmos, que las demas Tribus pagabã a la de Levi como prueba Azor inst. moral. lib. 6. ca. 21. *verf. dubitatur* (que es lo que corresponde oy a los Beneficios) percibian de los sacrificios, y victimas para su sustento; cap. 18. Num. *verf.*

*qual sea justo.*

A

8.9. & Gaspar Sanchez in cap. 2. lib. 1. Reg. num. 126. ibi: *Vt dari sibi possit modicum aliquid ex eo, quod ex viculis legitime in suum vicium sacerdotes assument.*

5 De que el estipendio de la Misa para ser justo, aya de ser suficiente para la parte que queda referida del sustento proviene, que para su justa Tassacion, se ayan de considerar precitamente las circuntancias de las Provincias, y tiempos, como resuelve vnanimemente los Autores, que junta Pasqualig. en la q. 925. y lo expresan las declaraciones de la Sacra Congregacion sobre el decreto de la Santidad de Urbano, de que despues se hara mencion en el nu. 18. *Elemosynam congruam iuxta qualitatem loci, personarum, ac temporum*; porque en vnos tiempos son mas subidos los precios de las cosas, que en otros, y en vnas Provincias valen mas, y en otras menos, en que influye mucho la riqueza, o pobreza dellas: assi vemos, que en las Indias valen mas los generos que en España, y mas en España, que en Italia; y mas en el Andaluzia, y especialmente en Sevilla, y Cadiz, que en otras partes deste Reyno, como observa Onate de contrast. tom. 3. tra. 2. 1. de emp. & vendit. disp. 63. num. 64.

Estipendio assado aora 100. años

4 Atendiendo a esto el señor Don Christoval de Roxas, Arçobispo, que fue desta Diocesis, en el Synodo que celebrò el año de 1572. tassò el estipendio de las Missas diarias a dos reales, y las perpetuas a quatro: porcion congruentissima al Sacerdote, segun el corto precio que tenían los mantenimientos en aquel tiempo: y es digno de ponderar, que por este tiempo estaban tassadas en Castilla a real, como testifica el Padre Vazquez vbi sup. d. disp. 234 cap. 3. n. 20. en que se reconoce la diferencia deste Arçobispado a los demas.

era ya improporcionado.

5 Este estipendio, que entonces fue justo, se ha hecho oy notoriamente improporcionado por la carestia de los tiempos, pues han subido los precios tanto, que es manifesto, que apenas se esticenden seis reales oy, a lo que alcançaban dos en aquel tiempo; y punto, en que no se infiste por la notoriedad: solo se dize, que nadie negarà fuera injusticia dar a vn mercenario el estipendio que aora cien años se daba. Y no se deben omitir las palabras del Synodo, que celebrò por Diciembre de 1604. el Señor Don Fernando Niño, en el aumento, que haze de la limosna de los Oficios Divinos, y sufragios, que està al fin de las confutaciones Synodales, y son estas: *Por no guardar el aranzel, que el señor Don Christoval de Roxas, nuestro predecessor de buena memoria, hizo en el Synodo que en esta Santa Iglesia celebrò el año de 572. el qual (aunque por en touces parecio, que era justificado) por aver crecido el valor de los mantenimientos, y de todas las demas cosas desde entonces aca tanto no parece, que lo puede ya ser, ni justamente guardar.* Y si en el año de 604. se reconocia tanto exceso en los precios, respectivamente a el año de 572. confidèrese aora lo que han subido desde el año de 604. aca, y se conoze rà con mas intension la grande improporcion del estipendio.

Inconvenientes que se seguan.

6 Deste principio se han originado tantos, y tan grandes inconvenientes, quantos avrán experimentado, los que huvieren tocado estas materias mas de cersa; y que no se ocultan al juicio de los prudentes. Ha nacido la impossibilidad del cumplimiento de las Missas, porque como el estipendio es tan corto, y este Arçobispado comprehende lugares pingues, y ricos, es tan excessivo el numero de las Missas, que aunque el P. Hurtado de congrua tom. 2. in append. 1. num. 243. in fin. haze compu-

to en este Arçobispado de tres Missas cada dia a cada Sacerdote, es cierto toca a mas. Eze inconveniente dà materia a otro gravissimo, que tambien se ha originado, que expresa el Padre Hurtado vbi prox. num. 509. cuyas palabras por estar impressas, y hallarle el libro con facilidad, se pondrán a la letra.

*Totum hoc confirmatur i. ex praxi: vidi enim Eminent. Cardinalem Pimentel, cum erat huius Archiepiscopatus (Hispalensis) Praesul, & alios prudentissimos, & doctissimos Episcopos Summa Vigilantia attendisse, ut Bulla Urbana de Celebratione Missarum exequeretur: ita ut tot dicantur Missae, quot accipiuntur stipendia, & videntes rei difficultatem, quia: Valde timorati indigentes contrarium practicarent, quia aliter congrue his temporibus sustentari nequeunt, vici rei difficultate cessarunt ab intento, & scientes, quod huiusmodi: plura stipendia accipiunt, alias quam Missae dicantur, nihilominus attendentes ad eorum indigentiam D. D. Episcopi stipendia collectura i. tis distribuunt, reliquentes suae conscientiae obligationem, quam in se suscipiunt.*

Sin que este punto, ni el Decreto de la Santidad de Urbano, Declaraciones de la Santa Congregacion del Concilio, y ultimamente el Decreto de la Santidad de Alexandro VII. sobre las opiniones ayan podido remediarlo: por que reducida esta materia por la confusion de vn Arçobispado tan grande, y Ciudades tan populosas, solamente al fuero interior, quien podrá impedir la licencia del opinar? Y mas quando hombres doctos, o ya por razon de la necesidad, o por razon de la lesion en el estipendio, que padece el Sacerdote, cuya razon se funda en la justicia, y ley natural, y otras razones discurren camino para desvanecer la fuerza del contrato, y paccion: punto el mas estrecho de esta materia. Refieren estas opiniones (que se citan sin aprobarlas) Peirin. de privileg. Regul. tom. 3. cap. 1. num. 26. Escobar de Mendoza in Theolog. Moral. tom. 3. libr. 21. problem 140 Garcia in summ. moral. tom. 3. diffic. 10. dud. 4: y otros Autores. Y lo que mas es, que desta suerte constituyen a cada vno vez en su causa, y quien asegurara que se contendrá en los limites, que prescriben estas opiniones? Quien afirmará que todos las ayan visto? Y ignoradolas quien no recelará que tal vez la necesidad abra ciegamente la sen da que discurridó la opinion?

7 De esta materia se le avian dado al señor Arçobispo bastantes noticias aun antes de entrar en este Arçobispado, y aviendo despues con la immediacion, y su vigilancia adquiridolas mas individuales, y comprobadas con el discurso de tres años, conociendo la gravedad de la materia, necesidad de l remedio, y obligacion de su oficio Pastoral: aviendo discurrido el punto con la madura deliberacion que pide, y conferido le repetidas vezes con personas de toda autoridad, letras, y virtud: hizo la nueva tassacion del Estipendio de las Missas a ocho reales en las perpetuas de Beneficios, y Capellanias, y quatro en las diarias, considerandose obligado a tomar esta resolucion por eficazes razones.

8 La primera de justicia, pues fundandose en ella el Sacerdote para que se le de vn estipendio proporcionado, y no siendo lo ya el que estava tassado, el no señalar vno justo, y equivalente era omitir culpablemente el administrarles justicia. La segunda, el evitar los inconvenientes, que quedan indicados, para cuyo remedio ha mostrado la experiencia:

Tassacio  
nueva.



riencia, que ninguna diligencia basta, y que solo este medio podrá conducir la materia al fin justo que se desea; y vltimamente porque constando notoriamente de la improporción del estipendio antiguo, era preciso constituir regla fixa a la bitrio interior de los particulares, y esta solamente la puede dar justa el superior, à quien ni e stimula el interés, ni obliga la necesidad: porque como dixo Atilor. 3. polit. cap. 12. *Lex est mens sine effectu, id est recta ratio, serroris in intellectu, & passio in voluntate expers; ac proinde aptissima, quæ errores, & capitiates, seu auaritiam contrahentium pretium illis prestittuendo moderetur, & corrigat.*

9. Que la tassacion nuevamente hecha respectò de este Arçobispado sea justa nadie lo ha dudado, y se manifiesta con claridad: porque los precios de las cosas han subido casi dos partes mas, que valian en el tiempo que se hizo la tassacion antigua, y solamente se ha subido la mitad del estipendio, y el que està señalado segun los precios deste pais no dà mas que vna parte razonable para el sustento del Sacerdote, ajustándose à los terminos de la doctrina de Suarez, y Vazquez, referida en el numero segúdo, que es la mas recibida. Los dos reales que se tassaron antiguamente, eran lo mismo que dos reales de plata: porque entonces no se conoçia la diferencia del vellon, y oy los quatro reales de vellon no equivalen à dos de plata. Quando en Castilla se tassò el estipendio à real, estava en este Arçobispado por su calidad tassado à dos, y oy casi generalmente tiene esta assignacion, y en algunas partes mas. A esto se puede llegar la consideracion de estar oy mas pobre el estado Eclesiastico, asi por las diminuciones que con las bajas de moneda, y otros accidentes se han padecido las Capellanias, como por contribuir a su Magestad lo que antiguamente no contribuian.

10. El estipendio de las Missas perpetuas de Capellanias, y beneficios se tassò a ocho reales, los quatro por el estipendio de la Misa, y los otros quatro por el *superavit*, que se dà al Capellan en atencion a su obligacion del rezo, y administracion, y cuydado de los bienes de la Capellania, asi por la misma razon que obligò à duplicar el estipendio en las diarias, como porq de otra suerte se les hazia grave perjuizio a los Clerigos Capellanes. Segun la tassacion antigua eran quatro reales destes los dos correspondia a la Misa, y los otros dos (que llaman *superavit*) percibia libremente el Capellan: en el excessivo numero de Capellanias que ay en este Arçobispado son pocas, y conoçidas las que tienen mas renta, que la que corresponde a la carga de las Missas a razon de quatro reales cada vna tassadas aora a ocho reales; queda al Capellan el mismo *superavit*, porque en vna Capellania que tiene de renta 200. rs. y 100. Missas de obligacion quedaban de *superavit* 200. rs. y segun la nueva tassacion quedan los mismos, porque reducidas las Missas a 50. le corresponden 200. rs. a razon de los quatro cada vna, y tiene el Capellan libres los mismos 200. que gozaba de antes; y si se huviera tassado a 6. rs. como se discurre al principio, que daba la Capellania con carga de sesenta y seis Missas, que a razon de 2. rs. montan 264. rs. y el Capellan tenia de *superavit* 136. quitandole 64. rs.

10. Que esta tassacion sea vtil, no solo a los Sacerdotes, sino a los foyentes, facilmente lo conoçerà quien penetrare los inconvenientes que quedan apuntados, siendo de mas importancia la seguridad, que la dimi-

nucion, y mas quando la Missa es de mayor sufragio, quando el estipendio es mayor, porque es mas perfecto el acto de Religion, y consequentemente mas fructuoso, vt docet Pasqualig. d. tom. 2. q. 926. num. 5. & q. 1015. num. 4. y que la cantidad señalada no pueda ser consecuencia para otras partes es notorio, porque en lo excesiuo de los precios sola tiene este Arçobispado cotojo con el Obispado de Cadiz, y ea lo excessiuo del numero de las Missas, con ninguno.

11 Hase discurrido sobre este punto, no porque se aya dudado de las graves causas, que movieron al señor Arçobispo, y justifiacion del estipendio señalado, sino *vt me ipsum conceptis exonerem*, como dixo a otro intento San Pedro Damiano: y assi se passará a manifestar la potestad legitima que reside en el Señor Arçobispo para aver hecho tassacion, y reduccion, que es lo que parece se ha controvertido, discutiendo primero sobre la tassacion, y luego sobre la reduccion, y ultimamente sobre la confirmacion del señor Nuncio.

§. II.

*La Reduccion se distingue de la Tassacion, y esta pertenece a la jurisdiccion ordinaria.*

12 **L**A Tassacion del estipendio de las Missas, y la Reduccion de ellas, se distinguen realmente; porque la Reduccion es disminucion del mayor numero moderandolo al menor; y la Tassacion es vna assignacion de la quota del estipendio que se ha de dar por ellas. A quella (por dezirlo assi) mira al mismo cuerpo de las Missas, esta à su estipendio: aquella atiende a lo excessiuo de el numero, esta a la proporcion justa de la limosna, que se ha de dar al Saerdone, consideradas las circuntancias de los tiempos: y aunque la Tassacion aumentando el estipendio antiguo sea causa de la disminucion, y reduccion de las Missas, esto mismo comprueba lo que se dize; porque entre la causa, y el efecto es precisa la distincion Real.

*Tassacion y Reduccion distintas.*

13 Que la Tassacion del estipendio de las Missas pertenezca a los señores Obispos por su jurisdiccion ordinaria en Synodo, ò fuera del, etiam post decretum Concilij Trid. en la sess. 25. de refor. cap. 4. y despues del Decreto de la Sacra Congregacion del Concilio, confirmado, y mandado publicar por la Santidad de Urbano VIII. en 21. de Junio de 1625. es cierto, y constante. Esta proposicion en quanto a la primer parte se prueba con los Authores, que han escrito despues del Santo Concilio de Trento.

*Toca la tassacion al Ordinario.*

El P. Suarez in 3. p. tom. 3. q. 86. art. 6. sect. 2. vers. de quibus, dize: *Est ergo hæc potestas (taxandi nempe stipendia Missarum) in Ecclesia: vel universalis in Pontifice, vel particularis pro suis Diocæsi bus in Episcopis.*

Vazquez in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. circa determinationem verò, quam in huiusmodi stipendii assignatione, pro Missa, aut aliorum divinorum officiorum celebratione facere, Episcopi possunt, &c. y en el cap. 3. num. 20. *Verum licet hac ratione iure possint Episcopi in suis diocæsi bus stipendium Missarum augere, sicut alibi iam factum novimus, nihilominus communi estimationi interim standum est. Y en el num. 16. Quo circa si rebus omnibus, & temporum circunstantiis ab Episcopo, aut Synodo rectè consideratis stipendium pro singulis Missis determinetur, &c.*

Miranda in manuali Prelatorum tom. 1. q. 41. art. 23. con. cl. 1. que potestas est vniuersalis in Ecclesia, & Romanis Pontificibus; particularis vero in Episcopis respectu suarum Diocesum.

Fragosus de regim. Reip. p. 2. lib. 8. disp. 19. §. 7. num. 17. Dico 1. Episcopum posse statuere vt certum stipendium pro sacrificio Missæ exigatur.

Y esto mismo dicen Villalobos in summ. p. 1. tract. 8. diffic. 15. num. 4. Gaspar Hurtad. de sacram. tract. de sacrificio Missæ disp. 4. difficul. 14. Reginaldo in prax. for. peniten. lib. 23. cap. 17. num. 241. Fagundez in præcep. Ecclesiast. lib. 3. cap. 7. n. 6. que refieren otros muchos Autores: donde se ha de notar que todos los referidos conceden a los señores Obispos absolutamente la facultad de tasar el Estipendio de las Missas sin restriccion al Synodo, y expressamente Vazquez en el lugar citado.

Aun des-  
pues del  
decreto  
de Vrba-  
no.

14 En quanto a la segunda parte se prueba con los Autores, que han escrito despues del Decreto de la Santidad de Urbano VIII.

Dicañillo de sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 4. dubit. 19. num. 340. haze mencion deste Decreto, y en la dubit. siguiente num. 366. dize: *Duobus modis posse assignari iustum stipendium, vno per Taxationem Episcoporum, aut Synodici cui standum est.*

Pasqualigio de sacrificio Missæ tom. 2. quest. 938. num. 3. refiere el Decreto de la Santidad de Urbano, y en la quest. 924. num. 5. dize: *Potest enim contingere quod per Episcopum, aut Synodum taxetur stipendium supra id quod est de consuetudine, ita exigentibus circumstantiis temporis, y en la 926. n. 1. repite la misma Doctrina, y estos dos Autores, y Vazq. vbi sup. con toda expresion reconocen esta facultad de los señores Obispos independiente del Synodo, como lo demuestra la disyunctiua aut.*

Bonaf. spei in comment. ad vniuers. Theolog. Scholast. tom. 6. tract. 4. resol. 3. n. 87. dixi iustum stipendium prout Episcopi auctoritate, aut Communis a estimatione taxatum est, y en el num. 94. refiere el Decreto de Urbano.

Lo mismo resuelven Barbosa de potest. Episc. p. 2. alleg. 24. num. 8. Marchin. de sacram. ord. tract. 3. p. 2. n. 19. Anneli de primo ac præcipuo Sacerdot. offic. lib. 2. dubit. 2. n. 22. Pelizar tom. 1. man. reg. tract. 5. dis. 9. sect. 3. n. 56. Escobar Theolog. Mor. t. 3. lib. 21. problem. 135. Castro Palao t. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 14. n. 4. Diana part. 2. tract. 14. resol. 7. y otros que fuera molesto referir.

Pruebase  
a priori.

15 Ab intrinseco se prueba con esta razon fundamental. Todos los Autores, que tratan de la potestad, y jurisdiccion de los Señores Obispos, assientan por principio inconcuso para la resolucion de muchos casos, que fuera de la disyunctiua de las Materias de Fe, puede el Prelado en su Diocesis todo lo que el Sumo Pontifice en la Iglesia, sino es, que especialmente se le prohiba por su Santidad. Ita Suarez de legib. lib. 4. cap. 4. num. 21. Victoria de potest. Eccles. relect. 2. q. num. 28. Basilio de Sacrament. Confirm. p. 4. cap. 4. num. 5. Sanchez de Matrimon. lib. 1. disp. 61. num. 3. vbi plures. Solorz. de iure indiar. lib. 3. cap. 10. numer. 31. & colligitur ex cap. vi. tim. 68. dist. & cap. in novo 21. dist. Con que para todo aquello que se estiende la potestad Pontificia, fuera de las materias de Fe, no necessita el Prelado de manifestar Constitucion Pontificia que le da facultad, porque funda de derecho; y el que se la negare, necessita de determinacion de su Santidad que se la prohiba; luego teniendo su Santidad potestad para tasar el estipendio de las Missas, y no aviendo ( como



no ay) Constitucion Apostolica, ni por derecho antiugo, ni por el Concilio de Trento, ni por el decreto de la Santidad de Urbano, que quite a los Prelados esta potestad, se sigue infaliblemente que la tienen.

16 Que por derecho antiguo no les esté prohibido, es constante, y fino, digase por que texto. Que por el Concilio de Trento no se les aya quitado, ni restringido al Synodo, es claro: por que todos los Autores entien den el cap. 4. de la reduccion de las Missas; y que la Santidad de Urbano en su decreto no aya reservado esta facultad a la Sede Apostolica, consta manifestamente, por que solo reserva la reduccion, moderacion, ó commutation, que son distintas de la Tassacion.

17 Vltterius, es preciso para el buen gobierno, que los Prelados tengan facultad para tassar el estipendio de las Missas; luego se debe creer que la tienen: el antecedente se prueba, por que aviendose de considerar, y regular la proporcion justa del Estipendio por las circunstancias de los lugares, y tiempos como se dixo en el numero tercero, no se puede en justicia constituir estipendio general, y es preciso variarle segun las ocurrencia, y calidades de cada Pais, que no son notorias a su Santidad, por la distancia de los Lugares, *quia locorum specialium* (ait Bonifac. 8. in capit. 1. de constit. in 6.) *et personarum singularum consuetudines, et statuta, cum sint facti, et infacti consistant, potest probabiliter ignorare*, con que para asignarle con justificacion, es preciso fiar esta materia a los Prelados, a quien solamente son manifestas todas las circunstancias, que debe considerar el juicio prudente para vna justa regulacion.

18 Vltimamente cesa qualquier escrupulo con las declaraciones que cerea del decreto referido hizo la Santa Congregacion del Concilio, confirmadas, y mandadas publicar por la mesma Santidad de Urbano, que refieren los Autores, y se hallan en el Bullario novissimo, tom. 4. pag. 90. donde en el dub. 3. se pregunta: *An cum Ordinarius prescripserit elemosinam congruam iuxta qualitates loci, personarum, ac temporum; sacerdotes, accipientes stipendium minus congruum, teneantur Missas illis ab offerente prescriptas celebrare?* Y responde la Sacra Congregacion, *Teneri*. Luego la Sacra Congregacion reconoce, y supone que la tassacion del estipendio de las Missas pertenece al Ordinario.

*Ex quibus inferitur*, que la Tassacion hecha por el señor Arçobispo, (que fue el principal, y primario intento del Edicto, que publico) tiene legitimidad, è innegable autoridad en fuerza solo de la jurisdiccion ordinaria; con que en quanto a esta principal parte corre con llaveza el Edicto, sin que en contrario se pueda oponer cosa de consideracion.

### §. III.

*De la Reduccion hecha por el Señor Arçobispo, y objeciones, que contra ella se oponen.*

añ **D**E la Tassacion hecha por el señor Arçobispo, se siguió por consecuencia reducir las Missas, y así mandó en el Edicto, que el Provisor hizicse reduccion de ellas respectivamente al Estipendio señalado; pero se ha de advertir, que no es tan absoluta la Reduc-

*A con-  
gruenti.*

*Pruebase  
con la de-  
claración  
de la Co-  
gregación.*

duccion, como se juzga, porque en el §. 2. del dicho Edicto, que es de las Missas perpetuas de memorias en el num. 7. se ordena, que en los casos en que segun la renta, y fundacion parezca deberse cumplir a razon de quatro reales todo el numero de Missa que señaló el Fundador, determin. el Provisor, como hallare por derecho. Y en el §. 3. de las Missas perpetuas de Beneficios, y Capellanias num. 11. se manda que en caso que el Fundador quiera para el Capellan mas, o menos superavit, se guarde la fundacion, y lo mesmo en caso que segun ella, y segun derecho parezca no deber disminuirse el numero de las Missas, pagándose a quatro reales.

20 Este punto de la Reduccion, es el que ha causado mas dificultad; y para manifestar que el señor Arçobispo pudo legitimamente, y con toda seguridad hazerla, ha parecido mas còveniente proponer las objeciones, que a esta parte se oponen, porque en la solucion de ellas se incluyen los fundamentos, que asisten a la jurisdiccion ordinaria, y quedarán reducidos a sus clases, y puntos los Autores, que la favorecen.

*Objecio nes contra la reduccion.* 21 La primera objecion, es, que segun la disposicion del Santo Concilio de Trento en el capit. 4. de la sess. 25. de reforma. deben los señores Obispos hazer las reducciones de las Missas en Synodo, con que no aviendose guardado esta forma, no pudo el Edicto hazer reduccion, contraviniendo a la disposicion conciliar, y sentir de graves Autores.

Segunda, la facultad que dà el Concilio, es solamente para las Missas anteriores a èl, y no para las posteriores. Y en el Edicto se haze absoluta, è indistintamente la reduccion:

Tercera, el Concilio no habla de las Missas impuestas in limine fundationis Ecclesiæ, Capellæ & Beneficij; conque para estos casos no se es-tiende la facultad que dà, y sin embargo se haze reduccion de las Missas de Beneficios, y Capellanias.

Quarta, el Edicto haze Reduccion de las Missas Votivas, y esta no se puede hazer sin consentimiento de los offerentes.

Quinta, el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. reservò absolutamente la Reduccion de las Missas, y así no reside en el señor Arçobispo autoridad legitima para hazerla.

Sexta, que en las Reduccion de las Missas para ocurrir al perjuy-zio que se sigue a los difuntos su Santidad suple, y aplica del Tesoro de la Iglesia todo el fruto, de que se les priva en la disminucion de los suffragios, y así se debía aver recurrido a su Santidad.

22 Pudierase desde luego responder, que la Reduccion hecha en el Edicto no està reservada por la Santidad de Urbano, ni comprehendida en el Decreto del Concilio, como se fundarà despues; con que no se necesitaba de responder a estas objeciones; pero porque esta omision pudiera en el concepto de alguno añadirles mas fuerza, de la que formalmente contienen, se respondera individualmente a todas, ya cò la autoridad de Varones Doctissimos, ya con la intrinseca de la razon, de cuya mayor, ò menor eficacia depende la mayor, ò menor certeza de las resoluciones morales.



Suponese la potestad de los Prelados por derecho comun para reducir Missas, y se responde a la primera obieccion, de el Concilio de Trento.

Conviene los Autores, assi Canonistas, como Theologos, en que los señores Obispos por derecho comun tienen potestad para la reduccion de las Missas, concurriendo justas causas que obliguen a ello, y lo deducen del Cap. ex parte 12. lib. Licet non sint eius diminuti redditus, Cap. cum accessissent 8. Cap. cum M. Ferrariensis 9. de Constitutionibus. Cap. quoniam de Vita, & honestate Clericorum, Conc. Brach 4. sessione 4. capit. 26. Missas in fine ita ex Canonistis gloss. in dicto cap. ex parte verbo diminuti redditus, Navarr. in Manual, cap. 25. num. 138. Lamberti de iure Patronat. lib. 3. art. 7. q. 6. princip. que pondera al intento el Cap. Noverint 6. to. q. 1. y el Cap. vos quidem de testam. Moneta de commun. lib. volunt. cap. 5. n. 372. Berbot. de potest. Episc. p. 2. alleg. 29. num. 25. Garcia de Benef. p. 7. cap. 1. n. 131. & 134. D. Valenzuela, consil. 130. num. 54. Ex Theologis, Castro Palao, tom. 2. tract. 13. de Benef. disp. 1. punct. 6. num. 24. Pasqualig. de sacrif. Miss. tom. 2. q. 1162. num. 1. & 1163. num. 6. R. d. rig. q. regul. tom. 1. q. 43. artic. 13. Hurtado de cong. tom. 2. lib. 6. resol. 37. n. 2125. Trallensh. de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. n. 9. Henao de sacrif. Miss. tom. 3. disp. 31. sect. 9. num. 90. Miranda in Manual prelat. tom. 1. q. 41. art. 24. Marchino de Sacram. Ord. tract. 5. part. 2. cap. 19. num. 23. & 24. Diana par. 2. tract. 14. resol. 4. Martinez de Prado de Eucharist. q. 83. dub. 14. S. 2. num. 13. & alii relati a Pasqualig. ubi sup. num. 1.

Compruebase con la doctrina fundamental referida supra num. 15. por que por derecho comun no ay constitucion Pontificia que prohiba a los Prelados la reduccion: luego por derecho comun la tienen, dum enim non constat de prohibitione, potestas Episcopalis extenditur, ad ea omnia, ad quae potestas Pontificia extenditur, praeter materias fidei.

23. Ni obstará el decir, que el Concilio dà facultad a los señores Obispos para la reduccion, luego por derecho comun no la tenian: alias fuera superflua la concession. Porque se responde: lo primero, con Pasqualig. dicta quaestione 1162. num. 2. que la facultad que tenian los Prelados para esta reduccion por derecho comun, era la general para el buen regimen, y administracion de sus Iglesias, en la qual se incluye la de la reduccion, concurriendo justas causas para hazerla, y el Concilio quiso darla especifica para evitar qualquier duda, con que no se puede decir superflua la disposicion del Concilio. Lo segundo se responde, que este argumento, es de ninguna eficacia a los versados en el derecho Canonico, en el qual es question muy disputada entre los Autores, si los Ordinarios en las materias que se le comeren por el Concilio, ò por su Santidad, se han de reputar como tales, ò como delegados de la Sede Apostolica, y la opinion mas recibida, es, que si las materias cometidas no tocaban a los Ordinarios por derecho comun, ò no tan plenamente como en la comission: se juzgan delegados: pero si les tocaba por derecho comun se consideran como ordinarios, y en este caso la comission no fue para alterarles la jurisdiccion, sino para excitarles la que tenian: prout latius videri potest apud D. Salgado de Supplicat. part. 2. capitul. 25.

Responde  
se a una  
obieccion.

per totum. Luego no es buena consecuencia coniete su Santidad,ò el Concilio esto a los Ordinarios: luego por derecho comun no le testecaba.

La reduccion no es commutacion.

25 Neque etiam obstat el dezir, que la reduccion de las Missas a menor numero es commutacion de la voluntad del testador, y que esta se halla reservada a la Sede Apostolica en la Clementina. *quia contingit 2. de relig. dom. porque se responde, que la reduccion de las Missas no es propria, y formalmente commutacion, vt doser Moneta de commutat. cap. 1. num. 13. ibi. Vt cum Missa quotidiana reducitur ad hebdomadariam, & hac magis proprie dicitur redemptio, seu moderatio.* Fuera de que la Clementina se ha de entender en los terminos, que propone: que son, quando lo que el testador dexò para cierto, y determinado vto, se conuierde en otro distinto, v. g. si lo destino para redimir cautivos, y se aplicasse para casar huercanas, ibi. *Cum tamen ea, que ad certum vsum largitione sunt destinata fideliam, ad alium debeant, non ad alium (salua quidem sedis Apostolica auctoritate) converti, que es la commutacion substancial, vt notat Moneta dicto numer. 13.*

Opinion, que niega la reduccion extra Synodum.

26 Esto supuesto se passara a la inteligencia del cap. 4. del Concilio en que ay dos sentencias contrarias.

Bonac. de Sacram. disp. 4. q. vlt. punt. 7. §. 2. num. 9. Lugo lib. 5. de Sacram. cap. 12. q. 9. Anelli de precipuo Sacerdot. offic. lib. 2. dub. 7. num. 85. Thomas Tambur. de sacrif. Miss. lib. 3. cap. 1. §. 2. num. 6. Garcia de benef. p. 7. cap. 1. num. 134. absolutamente niegan a los señores Obispos la facultad de la reduccion fuera del Synodo, aunque Tamburino reconoce la probabilidad de lo contrario. Fundanse en que es forma prescripta por el Concilio, que la reduccion se haga en Synodo. luego omitida esta forma, es preciso sea nulo el acto de la reduccion. Confirman este argumento con que el Concilio dice: *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diocesana.* Luego fuera del Synodo no concediò esta facultad.

Opinion, que la concede.

27 Pero la opinion mas verdadera no solo ab extrinseco, sino ab intrinseco, y seguda de mas numero de Autores, es la contraria que absolutamente concede a los señores Obispos la facultad de la reduccion fuera del Synodo son deste sentir.

Navarro in manual. cap. 25. n. 138.

Marchino de Sacram. ordin. tra8. 3. p. 2. num. 24.

Barbof. de potest. Episc. p. 2. alleg. 29. num. 15. & in colle8. ad dictum c. 4. Concilij n. 12.

Moneta de commut. cap. 5. n. 372.

Barthol. à sancto Fausto in Theolog. moral. tract. de suffrag. lib. 1. q. 76.

Lezana questionum regular. tom. 2. verb. Missa num 30.

Miranda in manuali prelat. tom. 1. q. 41. art. 24.

Trullench de Sacram. lib. 3. dub. 11. n. 9.

Thomas Hartad. de congrua. tom. 2. lib. 6. resol. 37 n. 2125. & 2127.

Fagundez in precepta Ecclesie. lib. 3. cap. 7. num. 15.

Garcia in summa mor. tract. 3. diff. 10. dub. 9. punt. vltim. num. 25.

Laiman in summa. tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 3. n. 5.

Moyses. & Reginald. apud Martinez de Prado de Eucharist. q. 83. dub.

14. §. 2. num. 13. qui ait. *quare praxi videtur receptum vt Episcopi extra Synodum hoc faciant: equiualetque Synodo, quod hoc faciunt de consilio Virorum prudentum, & litteratorum:*



Henriquez in summ. lib. 9. cap. 22. n. 6. in fin.

Granados in 3. p. tom. 5. controver. 6. tract. 14. disp. 11. n. 3.

Rodriguez, quest. regul. tom. 1. q. 43. art. 13. & in suum. p. 1. cap. 247. nu. mer. 13.

Elcobar, theolog. moral. tom. 3. lib. 2. sect. 2. problem. 148.

Henaó de sacrif. Miss. tom. 3. disp. 3. sect. 9. n. 81.

D. Ferosin ad text. in cap. conquestus de foro compet. q. 3. n. 8.

Y en el efecto, aunq̄ no in modo dicendi, convienen con este sentir Castro Palao tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punt. 14. num. 4. y Pasqualig. dict. tom. 2. quest. 1165. porque dicen, que pueden oy los señores Obispos, vsando de la potestad, que tienen por derecho comun, reducir las Missas extra Synodum, aunque no si quisieren vsar de la potestad dada por el Concilio de Trento, eoa que vienen a apoyar la legitimidad de la reduccion hecha por el señor Arçobispo.

28 Pruebase lo primero, la sentencia afirmativa, con esta razon eficaz, que consideran los Autores referidos. Los señores Obispos, tenían facultad absoluta por derecho comun para poder reducir las Missas en el Synodo, ó fuera de el, como queda fundado en el numer. 23. el Concilio, fue a darles facultad, facultatem dar Episcopis, luego no les quitò la que tenían, iuxta text. in cap. fin. de verb. signif. leg. legata 14. de adimen. leg. & ibi notata, sicuti enim ex dispositione tendente in adempcionem, non inducitur datio, ita neque ex dispositione tendente in dationem inducitur adempcio, porque el acto inducido a vn fin, no debe producir el contrario: sed sic est, que en virtud de la disposicion del Concilio, quedara prohibida a los Prelados la reduccion fuera del Synodo, si les huviera quitado de la facultad, que tenían: porque siendo absoluta, se le dexaba restringida, y teniendo la antecedentemente etiam extra Synodum, se la derogaba: luego en virtud del Concilio, no quedò prohibida la reduccion fuera del Synodo. Confirmase este argumento, porque si fuera cierto que ex vi decreti conciliaris, quedò prohibida la reduccion extra Synodum, eran impropias aquellas palabras facultatem dar Episcopis, porque in effectu, mas quitaba el Concilio, que daba.

29 Pruebase lo segundo porque el Concilio no induxo forma, y concretamente es valida la reduccion hecha extra Synodum. Este punto es muy esencial, y assi se discurre con alguna extension. Todos los Autores de primera nota en la materia de legib. convienen en que no todas las formas precriptas por los Legisladores son substanciales, y assi no toda omision de forma vicia el acto. Son conocidos exemplos el del capitulo nostrates 30. quest. 5. de la l. 1. c. de appellat. y el de la omision de las denunciaciones en el matrimonio, que aunque manda el Concilio se premitan: sin embargo es valido el matrimonio. porque solo induxo el Concilio en esta disposicion forma accidental, y no substancial, pudiendo inducir la substancial, ya q̄ no en quanto Sacramento, en quanto a contrato, en q̄ el Sacramento se funda: de la mesma suerte que induxo forma substancial en la presencia del Parrocho, y testigos: y assi pasan estos Autores a discurrir, y averiguar quado la forma precripta por la ley será accidental, ó substancial, y concuerdan en esta regla: quando la ley prescribe forma al que alias tenia facultad, induze forma accidental, y no substancial, sino es que irrite expressamente el acto: y dan la razon, porque este acto procede de la potest.

Pruebase  
cõ las pa  
libras de  
el Conci  
lio.

El Conci  
lio no in  
duxo for  
ma subst  
ancial.

D. Salgã  
in lib. p.  
1 ca. finã  
num. 373.



et ead. que tenia antecedentemente, y esta no se entiende restringida, si-  
 no es que expresamente contra de la restriccion, y no consta de la restric-  
 cion, porque se prescriba aquella forma, ita Suarez, de legib. lib. 5. cap. 3. r.  
 n. 10. D. Tapia in catena mor. tom. 1. lib. 4. quest. 1. art. 5. n. 5. Sanchez in de-  
 calog. lib. 5. cap. 4. num. 26. Castro Palao tom. 1. tract. 3. disp. 2. parti. 9. n. 1.  
 Vbi plures refert. Sus palabras son estas: *Quod si habent alias potestatem sig-  
 netur forma seruanda non debet censeri irritus actus ob non seruata forma  
 seruanda, nisi a lege ipsa irritetur, expressè docent DD. supra relati in: a contra-  
 rio fundamento: quia talis actus procedit a potestate ante a habita, qua non  
 debet censeri restricta, nisi expresse de tali restrictione confiteri non autem con-  
 stat ex eo precise quod mandetur seruari talis forma. Y inducen al intento  
 el cap. 1. de sent. excom. in 6. donde se prescribe el orden, y forma que  
 se ha de obseruar en la excomunion, mandando se pronuncie in scriptis,  
 Et cum expresione cause, y es corriente que será valida la excomunion,  
 aunque no se guarde esta forma; porque como esta se prescribió a los Or-  
 dinarios, que alias tenían potestad para excomulgar, no es mas que forma  
 accidental. Ita Suarez, D. Tapia, & Castro Palao num. 4. De lo qual se in-  
 fiere legitimamente, que el Concilio no induxo forma substancial, res-  
 pecto de los Señores Obispos: porque antecedentemente tenían facul-  
 tad para la reduccion, vt dictum est, num. 23. y prescribiendo forma ha-  
 bentibus alias potestatem, no puso decreto irritante, con que no quedò en  
 terminos de forma substancial, vt bene, licet non his fundamentis, docent  
 Monet, Marchin, &c. y todos los Autores citados por esta sentencia en el  
 num. 27. Infiere se tambien, que la potestad que por derecho comun tenia  
 los señores Obispos la dexò el Concilio en su fuerza, y vigor, non enim  
 debet censeri restricta, nisi expresse de tali restrictione confiteri constat au-  
 tem ex eo precise, in quod mandetur seruari talis forma. Y vltimamente se in-  
 fiere, que minus recte juzgò Palqualig. dicta q. 1. 165. que el Concilio in-  
 duxo forma substancial por aver señalado modo, y orden, y que no era  
 necessario por derecho comun para hazer la reduccion, porque este fun-  
 damento se conuense ex dicto cap. 1. de sententia excommun in 6. donde  
 el Pontifice Inocencio IV. prescribió modo, y orden, que no era necessa-  
 rio por derecho comun para la excomunion, y no obstante no induxo for-  
 ma substancial.*

Prueba  
 e parita-  
 te.

30 Tercio se prueba à paritate con esta consideracion. Dà facultad el  
 Concilio en la sess. 24. de refor. e. 6. a los señores Obispos, para que pue-  
 dan absolver de la irregularidad, y casos ocultos aunque sean reservados  
 a la Sede Apostolica, con estas palabras: *Licet Episcopis, &c. in quibus-  
 cumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolica reservatis, quoscumque sibi  
 subditos in Diocesi sua per se ipsos absolvere.* Con ocasion de aquellas  
 palabras, in Diocesi sua se duda, si podrán los señores Obispos, citando  
 fuera de su Diocesis, vsar de esta facultad: la comun de los Autores re-  
 feridos, y seguidos de Barbof. en la Collect. num. 44. y entre ellos el Padre  
 Sanchez, in decalogum lib. 2. cap. 11. num. 16. es que si. Y dà este varon  
 Doctissimo estas dos razones: *Quod non est credendum Trident. voluisse ita  
 arctare facultatem Episcopi, ac omnia iura corrigere, quae iurisdictio-  
 nem voluntariam extra suam Diocesim exercere possent. Unde,  
 quia quando aliquid extra Diocesim fieri nolluit, non ita verbis ambi-  
 guis; sed clarissimis expressit: vt sess. 6. capit. 5. de reformat. null;*  
 Epis-

7

*Episcopo liceat Pontificalia in aliena Diocesi exercere.* De esta doctrina se arguye así. Si dando el Concilio facultad a los señores Obispos para absolver *in Diocesi sua*, y facultad que antes no tenían, pueden absolver fuera de la Diocesis: ergo multo fortius dandoles el Concilio facultad, que por derecho se tenían para la reduccion *in Synodo Diocesana*, podrán reducir fuera de el Synodo. Rursus, sino se entiende modificada la facultad nuevamente concedida por aquellas palabras *in Diocesi sua*, quia non est credendum, que el Concilio quisiese corregir la regla general de derecho, que permite exercer la jurisdiccion voluntaria extra Diocesim; como se ha de entender que el Concilio por aquellas palabras *in Synodo Diocesana* modificó la facultad, que tenían los señores Obispos para reducir fuera del Synodo, corrigiendo el derecho común, que se lo permitia: Y finalmente si no se entiende, que por las palabras *in Diocesi sua* se restringió la facultad a los Prelados: porque quando el Concilio quiso restringirla, lo hizo con palabras clarísimas, y expresas: como se ha de entender, que el Concilio prohibió la reduccion fuera del Synodo, pues quando quiso prohibir vsó en todos sus decretos de clausulas expresas: como *nullatenus possint*, ó de oraciones negativas, como *professio non fiat*, en el capit. 15. de la sess. 25. de regular. *Nisi cum licentia; non alias; aliter vero facta sit irrita: ne hoc illo modo fiat*, en el capit. 16. de la misma sess. y en otros muchos, que fuera molesto referir: Y últimamente, abundando casi todos los Decretos de el Concilio de la clausula derogatoria *non obstantibus quibuscumque, &c.* en este de el capit. quarto no la ay; con que se reconoce no quiso derogar a la facultad, que por derecho común reside en los señores Obispos, como reparó Marchin. d. tra. 3. part. 2. capit. 19. numer. 24. *Quia habebant Episcopi hanc facultatem iure antiquo sine Synodo: nec Concilium videtur abstulisse hanc potestatem, cum non veratur verbis annullantibus prima decreta.*

31 Quarto, porque el Concilio habió en suposicion, que todos los años se avia de convocar el Synodo: conforme a lo que avia mandado en el cap. 2. de la sess. 24. y no observandose este Decreto por la dificultad de la convocacion, gastos, y otras dificultades, como se experimenta, pues desde el año de 603. no ha avido Synodo en este Arçobispado, cesó lo dispuesto in dict. capit. 4. en quanto a que la reduccion se haga en el Synodo, por ser esta dependiente de aquella. Observólo juiciosamente Fagandez dict. lib. 3. cap. 7. num. 15. *At cum rarissime, aut nunquam Synodi celebrentur: cessat ultima dispositio sess. 25. cap. 4. cum illa sit dependens ab ista; & ex observatione istius pendeat alia alterius sessionis observatio.*

32 Quinto, porque la disposicion del Concilio respecto de los señores Obispos fue instruccion de congruencia para el mayor acierto en la resolución de negocio tan grave, y no disposicion preceptiva, y necesaria; Castro Palao, dict. tom. 4. tra. 22. disp. vnic. punct. 15. numer. 4. *Non de conenire restrinxit; sed instruit, quid congruentius faciendum sit.* Garcia in gruecia. summ. dict. tra. 3. diffic. 10. dnb. 9. punct. vlt. numer. 25. Monet. dict. capit. 5. numer. 372. Doctrina, que tiene grande apoyo en dos reparos. El primero; que en el Synodo solo el Prelado tiene voto decesivo, el solo constituye, y manda, como pondera al intento Monet, dict. numer. 372. El segundo; que siendo así, que esta absoluta potestad de los señores

re e Obispos se restringió en la nominacion de los Examinadores Synodales, ordenando en el Concilio en la sess. 24. capit. 18. de reformat. que hegan la nominacion à satisfacion, y aprobacion del Synodo; *qui Synodo satisficiant, & ab ea approbentur*, de suerte, que será nula la nominacion sin la aprobacion del Synodo; no pone esta limitacion en la reduccion de las Missas, antes la dexa solamente a la conciencia de los Prelados, *possint pro sua conscientia statueré*, y así pueden hazerla sin consentimiento del Synodo, Pasqual, *dist. 9. 1165. n. 6. Henao d. tom. 3. disp. 31. sect. 9. n. 81 & alij*, con que se reconoce, que fue instruccion de congruencia; como dizea estos Autores.

33 Ni obstará si se opusiere, que el dar facultad el Concilio a los señores Obispos para la reduccion de Missas en el Synodo, fue para que obrassen con su consejo, y que quando *ius statuit consilium esse requirendum, omisso illius reddit actus nullum*, D. Valenzuel. *cons. 184. numer. 62. cum alijs*, con que no se podrá hazer validamente la reduccion fuera de el Synodo. Porque se puede responder, que el Concilio no contiene precepto sino instruccion de congruencia, respeto de los señores Obispos, como queda fundado en el num. antecedente. Fuera de que estrechandonos voluntariamente a los terminos de que fueffe precepto, y no instruccion, y que no huviesse el sentir de tan graves Autores, por la sentencia afirmativa, este argumento tiene facil, y solida respuesta con vna doctrina admirable de Abbad Panormitano *in capit. ex parte 22. numer. 5. de constitur.* dando tratando este punto dà vna distincion juridica, y fundamental, que se enlaza con la que queda fundada, *supra numer. 29. Aut tunc lex (dize) a principio tradidit potestatem, & mandavit consilium tertij requirere, & non valeat actus ex defectu potestatis: nam habuit potestatem modificatam, & qualificatam. Aut habenti prius potestatem mandavit superior, vt procederet cum consilio sempronij; & tenet actus sine consilio* Si guen esta distincion Salas de legib. *disp. 15. sect. 10. numer. 43. Sylvest. & alij ex iuris peritis apud Palao. d. tom. 1. tr. 3. disp. 2. punct. 9. n. 7.* Sid sic est, que el Concilio respecto de los señores Obispos ( *ex suppositione quod loqueretur precepti* ) mandaba a quien tenia ya potestad por derecho comun; luego será valida la reduccion que hizieren, *omisso Synodi consilio.*

34 Sexto, porque la costumbre, y práctica está en contrario, hazien dose muchas reducciones fuera de Synodo. En este Arçobispado en todos los Pontificados antecedentes se han hecho muchas reducciones en el Tribunal del Provisor, como es notorio. En el Arçobispado de Toledo, por el Consejo de la Governacion, a quien tienen delegada los señores Arçobispos esta facultad, vt tradidit Martinez de Prado, *d. q. 83. dub. 13. §. 2. num. 25.* En el Obispado de Avila, y otros, vt testatur Garc. *d. p. 7. de benef. cap. 1. numer. 136.* y generalmente deponen de la costumbre Martinez de Prado *d. §. 2. num. 13. Quare praxi videtur receptum, vt Episcopi extra Synodum hoc faciant*, y Garc. *in sum. mor. d. dif. 10. dub. 9. punct. vltim. num. 25.* Y la praxi, y costumbre lo prueban harto; pues vemos cada dia reducir Missas, y los Synodos se tienen de mil a mil años. Con que aun segun la doctrina de los Autores de la sentencia contraria, præcipue Garcia, *d. nu. 136. Dian. p. 2. tract. 14. resol. 3.* hizo el señor Arçobispo legitimamente la Reduccion.



35 Últimamente, quando el sentir del mayor número de Autores tan graves (óir cun tancia que debe atender en juicio prudente) la eficacia de las razones, y instancias que se han propuesto, corroboradas con la practica, y costumbre no constituyeran como constituyen, e esta sentencia en terminos de vna certeza moral, ó por lo menos de mayor probabilidad, sino que vna, y otra sentencia *æquo Marte pugnarent*; es cierto, que la juridiccion ordinaria no quedò impedida por el Decreto del Concilio, sino expedida, y libre para poder reducir las Missas fuera del Synodo; porque la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum*, es cierta por derecho comun: que el Concilio se le aya restringido, y modificado, no podrá negar él que mas tenazmente defendiere la sentencia contraria, que es dudoso *propter opinionum consilium*. \* De lo qual sale la consecuencia q̄ inferirá este silogismo. Adempcion dudosa no quita potestad cierta: la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum* por derecho comun es cierta, y la adempcion desta potestad por el Concilio es dudosa: luego la adempcion dudosa del Concilio no quita la potestad de derecho comun, que es cierta. Que la adempcion dudosa no quite la potestad cierta, es llano en la jurisprudencia: pues de termina que la adempcion dudosa del legado no impida la dición cierta del, in l. *si quis* 3. §. *si duobus* 7. de *adm. legat.* y en el comun sentir de los Autores Canonistas citados, y seguidos de Sanchez in *dealog. lib. 1. cap. 10. num. 34.* que resuelve, *quod quoties lex est certa concedens appellationem vel quidquam aliud, est autem dubium, an casus aliquis ab illa excipitur, servandam esse legem.* Es corriente en la Theologia moral, que comunmente resuelve, q̄ la posesion cierta de libertad, no me lo embaraza la duda. Sanchez qui plures refert. *dist. cap. 10. num. 36.* y son muy del intento las palabras de Soro. *lib. 7. de iust. & iur. q. 3. art. 2. vers. Sed est hic, ibi: Tunc ut ille secundum conscientiam res voti inducatur, non sufficit quæcumque opinio, tunc habuisse usum rationis quando vidit: sed requiritur rem esse adeo certam, & compertam, ut nulla aut tenuissima apud viros prudentes contrariæ opinionis, reliqua fiat dubitatio.* Con que parece, que la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum*, queda indubitabile, y cierta.

D. Sal  
 ga de reg  
 prer. par.  
 1. cap. 2.  
 §. 3. n. 26  
 si duæ sine  
 D. D. opi  
 niones  
 utraque  
 tamē pro  
 babilis: po  
 tēta in  
 dex quā  
 malluer  
 it licite  
 eligere.  
 Propter  
 dubium  
 existens

36 Con los fundamentos referidos quedan disueltos, y satisfechos los de la opinion contraria. Porque al primero, en que se dize, que el Concilio induxo forma, ya queda en el n. 29. probado, que respecto de los señores Obispos no la induxo substancial, aunq̄ respecto de los Generales de las Religiones si, porq̄ como por derecho comun no tenían facultad para reducir la forma prescripta por el Concilio respecto de ellos es substancial, y así no tendran esta potestad fuera de los Capítulos Generales, como resuelve comunmente los Autores, reconociendo esta disparidad. Al segundo fundamento, de que el Concilio dà facultad *in Synodo*, luego fuera del no la dà, se responde facilmente, que los señores Obispos para reducir en Synodo, ó fuera del, no necesitabàn de que el Concilio les diese facultad, porque por derecho comun la tenían; y solo necesitaron de que el Concilio no se la restringiese, como con efecto no se la restringio.

Responde  
 se a los fū  
 damentos  
 cōtrarios

37. Ex quibus omnia inferitur, que el señor Arçobispo obrò con

certeza moral en quanto a este punto: porque obró con potestad cierta por derecho comun, siguió la opinion, a que asistien razones mas eficaces, y que defienden mayor numero de Authores, y Authores gravísimos: corroborada no solo cō la costumbre general, sino con la individual de su Arçobispado: circunstancias todas, que juntas influyen vna moral certeza: porque en las cosas humanas no se puede pedir vna infalible evidencia, como dixo el Padre Suar. de Relig. to. 2. lib. 4. cap. 5. n. 5. *quia illa probabilitas facit certitudinem moralem, quando non est alia similis in contrarium, quia in rebus humanis non est maior certitudo exigenda, cum vix aliquid per infallibilem evidenciam cognoscamus.*

§. V.

*Respondese a le segunda obiecion.*

38

*El Concilio habla Vas Missas posteriores.*

**A** segunda objecion, que se deduce, de que la facultad, que el Concilio dà, es para las Missas anteriores, y no para las posteriores, se responde *ex abundantia*, que segun el sentir del mayor numero de Authores, se extiende a todas la facultad. Ita Garcia de benef. p. 7. cap. 1. num. 132. Possivina de offic. Curat. cap. 2. n. 25. q. 9. Nald. in summ. verbo Missa, n. 9. Granados in 3. p. tom. 5. contr. 6. tract. 14. disput. 11 n. 2. Petro Ledesma de Euch. ar. cap. 18. concl. 16. in fin. Marchin. de Sacram. ord. tract. 3. par. 2. cap. 19 n. 23. Trullenc. de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11 n. 9. Castro Palao tom. 4. d. tract. 22. disp. vnic. punct. 15. n. 4. Garcia in summ. mor. d. tract. 3. dif. 10. dub. 9. punct. 2. nu. 2. Barbol de pos. Ep. d. part. 2. alleg. 29. n. 5. Rodriguez, Portel, & alij apud Martinez de Prado d. q. 83. dub. 14. §. 2. n. 21. Hurtad. de congr. tom. 2. li. 6. num. 2134.

*Pruebafse*

39. Pruebafse eficazmente esta sentencia, porque las palabras de el Concilio son indefinidas, y sin restriccion al tiempo pasado: luego se hà de entender indefinidamente, y sin restriccion, de suerte que cōprehen dan el Futuro. 2. Porque el motivo desta necesidad, y de que no perezcan las voluntades pias de los testadores, que movió al Concilio, igualmente milita en las Missas posteriores: luego a estas tambien se extendió su providencia, ni se debe creer, que aviendo reconocido el inconveniente en lo presente, avia de omitir el remedio para lo futuro. 3. Porque, como considera muy bien Granad. vbi supra, el Concilio dixo: *Cōtingit sepe*, con que dà a entender, que no habló solamente de las Missas anteriores, porque si su intento huviera sido este, debia dezir: *Cōtingit hactenus*. 4. & ultimo. Porque la costumbre es el mejor interprete de las leyes, y palsim *videmus D. D. Episcopus reducere overa Missarum imposita post Concilium*, como alleveran Martinez de Prado vbi supra, Hurtad. ibidem num. 2137.

*Respondese ex abundantanti.*

40. Dixose, que *ex abundantia* se respondia, porque el disputar esta question será necesario respeto de los Generales de las Religiones, los quales como no tienen mas facultad para la reduccion, que la que le da el Concilio, necesitan averiguar los terminos, que les prescribió: pero respeto de los señores Obispos es ocioso: porque les basta la facultad, que tienen por derecho comun, que no está modificada, ni restringida por el Concilio.

## Responde se a la tercera objecion.

41 **L**A tercera objecion es, que el Concilio no habla de las Missas impuestas *in limine foundationis Ecclesie, Capellæ, aut Beneficij*, y assi no dà facultad para la reduccion destas. Son de este sentir Dian. *resolut. moral. part. 2. tract. 14. resolut. 1.* Garcia de benef. *part. 7. cap. 1. n. 131.* Lezan. *q. Regular. Verbo Missa: n. 33.* Barbof. *d. allegat. 29. n. 13.* Castro Pal. *d. tom. 2. tract. 13. de benef. disp. 1. p. 6. n. 24.* Bonacin. *de Sacram. disp. 4. q. vlt. punct. 7. §. 2. num. 10.* Pasqualig. *vbi supra, q. 1163.* Martinez de Prado *dict. dub. 13. §. 2. num. 23.* Otros Autohores afirman, que el Concilio habló tambien destas Missas, y que a su reduccion se extiende la facultad que dà; ita Marchin. *d. tract. 3. p. 2. cap. 19. n. 9.* Layman. *in summ. tom. 2. lib. 5. tract. 5. ca. 3. n. 5. in fin.* Azor *instit. mor. lib. 6. cap. 24. que est. 6.* Enriquez *d. lib. 9. cap. 22. num. 6.* Mirand. *in manual. d. tom. 1. q. 43. art. 24.* Caspens. *tom. 2. eurs. Theolog. tract. 23. disp. 3. sect. 8. num. 106.* Rodrigo. *in summ. part. 1. cap. 247. num. 13.* & *q. regul. tom. 1. q. 43. ar. 13.* Trullenc. *d. lib. 3. cap. 8. dub. 1. n. 9.* que refiere, como el señor Patriarcha Don Juan de Ribera, Arçobispo de Valencia; reduxo muchas vezes las Missas perpetuas de los Beneficios.

42 Responde se pues a esta objecion, q̄ pueden los señores Obispos, con cierta, y legitima potestad reducir las Missas impuestas *in limine foundationis*, por que la tienen por derecho comun, no derogada por el Concilio; sin que este punto quede opinable por la controuersia de los Autohores referidos; por que estos no disputan *An Episcopi possint reducere Missas impositas in limine foundationis?* sino; *An possint reducere tales Missas ex vi decreti Concilij?* y no niegan, que absolutamente puedan, sino que no pueden en virtud del Concilio: y assi con la potestad de derecho comun, aun sin valerse de la opinion afirmativa, legitimamente reducen. Ita ex Authoribus contrariæ sententiæ agnoscunt Castro Palao, *tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 15. num. 4.* ibi: *Facior tamen ex potestate à Tridentino concessa, non posse Episcopum Missas in fundatione Beneficij, seu Capellania ad minorem numerum reducere; bene tamen ex potestate iuris communis.* Et *dict. tract. 13. de benef. disp. 1. punct. 6. n. 24.* Garcia de benef. *vbi supra, & Pasqualig. d. q. 1163. n. 6.* que dicen es caso omisso, y que assi quedó a la disposicion de derecho comun. Y esto mismo parece que siente Lezan. *vbi supra*, por que dize: *Notandum etiã pro Regularibus, quod Missæ impositæ in fundatione alicuius Beneficij Regularis reduci non possunt, cum Concilium solum loquatur de reductione relictorum in vltima voluntate.* Luego siente *diversi modè*, respecto de los señores Obispos, alias enim doctrinam hanè absolute tradderet, & non limitate pro regularibus, respecto de los quales es necessario averiguar la facultad que dà el Concilio, conforme a lo que se dixo en el num. 40.

42 Para dexar este punto desembaragado, es necesario responder à una dificultad, que se puede ofrecer del *cap. 5. de la misma sess. 25. de reformat.* donde el Concilio manda, que no se derogue a las qualidades, y cargas impuestas en los Beneficios: luego no se pueden reducir las Mis-



las con que están gravados. A esto se responde, que el Concilio en este capitulo habla de las cargas personales, como de residencia, de orden sacro, & alijs huiusmodi, como se reconoce de la Collectanea de Barbosa, y de lo que dize Garcia de benef. d. part. 7. q. 1. num. 113. & 114. y no habla del numero de las Missas; y así no dize *non reducantur*, sino *non derogetur*. Lo segundo se responde con Marchin. dist. cap. 9. num. 17. que el Concilio manda, que no se derogue à las qualidades, y cargas del Beneficio sin grave causa, y necesidad; pero concurriendo estas, no lo prohibe; y así Pasqualig. q. 1186. num. 3. Azor part. 2. lib. 6. cap. 24. q. 6. Garcia in summ. d. tract. 3. dis. 10. dub. 9. punct. 6. num. 13. & 14. Y otros Authores, que cita Pasqualig. resuelven, que interviniendo justa causa, puede el Ordinario quitar la obligacion de la residencia personal, v. g. si los emolumentos son improporcionados, respecto de vna obligacion tan gravosa; y en terminos de reduccion de Missas hablan Garcia d. num. 14. & 18. alter Garcia de benef. d. p. 7. cap. 1. num. 125. y esto se funda en las mismas palabras del Concilio, porque dize: *Ratio postulat, ut illis que bene constituta sunt non derogetur*, con que no siendo razonable, ni estando bien proporcionados los emolumentos con la carga, no prohibe el Concilio la derogacion. Ultimamente se ha de tener presente lo que se notò supra num. 19. que en este punto de Missas de Beneficios, y Capellanias, no se haze en el edicto reduccion absoluta, porque en el §. 11. se manda guardar la fundacion, y lo mismo en casos, que segun ella, y segun derecho, parezca no deber disminuirse el numero de las Missas, pagandose a quatro reales.

## §. VII.

Responde se a la quarta obieccion.

Missas 44  
 votivas  
 acceptadas no se  
 han reducido.

**A** La quarta obieccion, en que se dize, que las Missas votivas no se pueden reducir sin consentimiento de los oferentes, se responde: que el comun sentir de los Authores es, que las Missas votivas acceptadas no se pueden reducir sin este assenso, por que aviendose ya convenido el Sacerdote con el oferente en dezirlas, no puede retraher se del contracto. Trullench d. lib. 3. de Sacram. cap. 8. dub. 11. num. 11. ibi: *Nam particulares, & voti de Missa absque offerentium consensu reduci non possunt, ut docet communiter DD. quia conventionem particularem factam ad eas sic celebrandas, Sacerdotes stipem accipientes se obligarunt.* Ya este comun sentir se ajustò el edicto, porque no reduxo las Missas votivas acceptadas, sino las que están por aceptar, como se ve en el §. 1. que habla destas Missas, en el num. 3. donde dize, que destas Missas las que se hallaren en qualquier Collecturia por dezir al tiempo de la publicacion del edicto, y las que deban entrar, se reduzgan, &c. De suerte, que solamente se reducen las Missas depositadas en la Collecturia, en las quales no ay acceptacion particular, y no se toca a las que los Sacerdotes se avian obligado a celebrar recibiendo el estipendio. Ni en estas Missas acceptadas avia razon virgente para la reduccion, porque no pudiendo el Sacerdote recibir de vna vez mas que cinquenta a sesenta Missas, segun la constitucion Synodal deste Arzobispado, era corto el perjuizio que se le seguia. Y así dize bien Pasqualig. q. 1178. num. 1. *Quod expectat ad Missas manuales,*

Vix potest adesse iusta causa eas reducendi, nisi culpa eorum, qui onera susceperunt, suscipiendo maiora, quam adimplere possint. Ni es de omitir, que los Authores nablán de Missas vorivas, en que interviene julto estipendio, vt videre est apud Barbosa, dist. allegat. 29. numer. 14. & alij apud ipsum.

§. VIII.

Respondese a la quinta obieccion.

45 **L**A quinta obieccion se deduce del Decreto de la Santidad de Urbano VIII. publicado el año de 1623. en que referiva à la Sede Apostolica la reduccion, moderacion, ò comnutacion de las Missas etiam in Synodo con Decreto irritante. A que se se fatisface, con que es constante, que este Decreto no està recibido en España: así lo afirman Freitas en el Bulario de la Orden de la Merced, impreso en Madrid año de 1636. in bulia 4. Clem. 7. fol. 164. in sine, ibi: Neque obstat declaratio Eminentissimorum Cardinalium sub Urbano VIII. quia non fuit recepta propter prædicta in convenientia.

Decreto de Urbano, no es: ra recibido.

Martinez de Prado in 3. p. tract. de Sacrif. Miss. q. 23. du b. 13. §. 4. numer. 28. quare sicut mihi omnino falsum videtur, quod quoad totum decreta hæc non sint in Hispania recepta tamen quoad plures articulos præcipue diminucentes potestatem quam D. D. Episcopis contulit Concilium Tridentinum ad reducendum numerum Missarum video passim absque scrupulo propter distantiam, & alia inconuenientia ad Romanam curiam non recurri: & falsum tot grauissimorum Præsulum reprobare non audeo, quia leges firmantur moribus vrentium, & leges non receptæ, & consuetudine abrogatæ non obligant. Y en el §. 2. numer. 10. Multos D. D. Episcopos, & Archiepiscopos Hispania, quoad hoc non stare no dissimilis Decretis sacra Congregationis; sed concessioni Tridentini: imo nec expectare et Synodum diæcesanam, sed per se ipsos, licet cum peritorum consilio Missas reducere.

Henaò de sacrif. Miss. dist. tom. 3. disput. 3. sect. 11. numer. 117. Certumque me esse, sepe Episcopos in Ciuitatibus vbi vixi, aliosque, de quibus notitiã comparavi, reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus, in quibus iuxta Decretum deberet pro reductione adiri sedes Apostolica.

D. Fermosin in d. cap. conquestus 16 de for. compet. q. 3. n. 8. Verum adhuc in puncto iuris hanc moderacionem licitam esse cum causa Episcopis etiam extra Synodum non obstante Decreto Urbani VIII.

Esto mismo asseveran Garcia sum. mor. d. tract. 3. dif. 10. dub. n. 3.

Trullench. d. lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 10.

Acacio March. de Velasco tom. 2. resolut. moral. verbo Obispo, resolut.

311. Mendo de ordinib. militar. disp. 9. q. 5. n. 44.

Con que no estando recibido el Decreto en estos Reynos, y en particular en este Arçobispado ( como queda ya dicho) queda sin fuerza la referuacion Apostolica, que contiene, segun la doctrina comun de los Authores, que sigue compilandolos todos D. Salgado de Supplicat. ad Ss. part. 1. capit. 2. sect. 3. per rotam; donde refiere varias Bullas de los Sumos

mos

mos Pontífices, y Decretos del Conoilio, que no están en España recibidos.

Ni aun  
tu ego que  
se publi-  
co.

46 Que aun desde sus principios no ayá sido aceptado este Decreto consta, de lo que dize Trullench *Vbi proxime, num. 9. & 10.* donde refiere, que aviendose convocado Synodo en Valencia el año de 1631. seis años despues de la publicacion del Decreto, y aviendose dudado si se podia hazer reduccion de las Missas *stante hoc Decreto Pontificio*, se resolvió, que se podia, como con efecto se hizo, fundandose en que no estaba en vso. *Nec fit vsu receptum*, dize, *in hoc, & in alijs in Decreto contentis, nec executioni mandatum*, *et visum fuit in dicta Synodo Valentina: ideo eonon obstante in dicta Synodo decreta, & facta fuit Missarum reductio*. Y si esto resolvió el Synodo seis años despues de la publicacion del Decreto, que se deberá resolver aora, que han passado quarenta y siete años, y que todo este tiempo, y antecedentemente se ha practicado lo contrario en este Arçobispado.

No há re-  
conocido  
assi el  
Real. Con-  
sejo.

47 A esto se llega, que la inobservancia, y por esta razon, la ineficacia del Decreto de la Santidad de Vibano la ha reconocido el Real Consejo, porque el año passado de 72. aviendo convocado Synodo el señor Obispo de Malaga, hizo en el Tassacion del estipendio de las Missas, y a su respecto reduccion de las votivas, testamentarias, y perpetuas, y aviendose llevado las constituciones Synodales al Real Consejo para obtener licencia para su impresion, vistas, y reconocidas se dió la licencia, que se pedia. Y se debe creer, que ni vn Prelado tan docto haria esta reduccion, ni vn Consejo supremo, que se compone de Ministros tan consumados, dexaria de repararlo, si la reservacion de la reduccion, que se contiene en el Decreto, estuviera en vso, y observancia.

## §. IX.

### Responde se a la ultima obbieccion.

48 **C**astro Palaod. *tom. 4. trft. 2. 2. dnb. vnic. punct. 14. nu. 2.* dize, citando a Suárez, y Henriquez, que probable, y piadosamente se debe creer, que su Santidad en la reduccion de las Missas suple, y aplica del tesoro de la Iglesia todo aquel fructo, de que se les priva a los fieles en la diminucion de los sufragios. Esto debe aver excitado el estrepulo de algunos para desear, que en la reduccion hecha por el señor Arçobispo huviera avido intervencion inmediata de su Santidad. Pero esta obbieccion, y reparo es de leve fundamento. El mismo Castro Palaod. en el lugar citado *num. 3. in fin.* hablando de las reducciones hechas por los Generales de las Religiones, dize: *Credendum est Pontificem ex thesauro Ecclesie intentionem habere applicandi quidquid ad suppleendum præditum fructum necessarium fuerit*. Luego lo mismo se debe creer en las reducciones hechas por los señores Obispos, pues milita la misma razon, y en vnos, y otros la general de derecho, que *concessa iurisdictione ea omnia concessa videntur, sine quibus exerceri non potest*. Y assi, teniendo a los señores Obispos por derecho comun, y confirmada por el Conoilio, co ipso se juzga que tienen todo lo necesario para la validacion, y recatitud del acto.



49 Ni obstará, si se dixere, que estando ya reservada a la Sede Apostolica la reduccion de las Missas *etiam in Synodo* por el Decreto de Urbano, no se ha de presumar que su Santidad supla, y aplique del tesoro de la Iglesia en las reducciones hechas por los Prelados, concurriendo a vn acto, que tiene prohibido; porque fuera de que esta objecion militara, aunque la reduccion hecha por el señor Arçobispo fuera *en Synodo*, se responde, que aviendo como ay opinion, a lo menos probable, de que los señores Obispos pueden reducir oy en Synodo, ò fuera del *non obstantibus Decretis Tridentini, & Urbani*, se debe creer, que su Santidad concurre con todo lo necesario para la justificacion de la reduccion. De la fuerte, que si el Sacerdote abluelve de caso, que *tantum probabiliter* se juzga no estar reservada a su Santidad, se entien le que la Iglesia le dà jurisdiccion, y que concurre con lo necesario, para que sea fructuoso el acto. Castro Palao, *tom. 1. tract. 1. disput. 2. punct. 5. numer. 9.* ibi: *Quia licet ex privilegio iurisdictionem non habeat, habet tamen ex tacito consensu Ecclesie, & rati habitione de presenti supplente iurisdictionem*, y cita a Suarez, Sanchez, Basilio, Lefsió, Bonacin, y otros muchos Autores primæ notæ, y prosigue: *Omnes enim ij. & alij docent operantem ex opinione probabilis se habere iurisdictionem, illam habere certissimam: sicuti habet, qui ex errore vulgi, & titulo præsumpto operaretur.* Fuera de que en las reducciones, que se hazen por aumento del Estipendio, tassandole a la proporcion, que en justicia se debe, no se necessita *in rigore iustitie* de aplicacion alguna del tesoro de la Iglesia: porque no se les haze agravio a las almas de los fideles; pero si la tassacion fuere excessiva entonces, era necesaria la aplicaciõ para recompenrarlas el fruto; de q̄ sia razon se les priva. Y a este intento se debe ponderar, que tratando Castro Palao, *dist. tit. 2. 2. disp. vnic. punct. 14. §. 2.* de las reducciones que haze su Santidad, solamente habla de aplicacion del tesoro de la Iglesia en caso, que su Santidad señalasse estipendio excessivo: *Quod si aliquando Pontifex ob pauperatem Sacerdotis, vel aliam causam, quæ sibi rationabilis visa fuerit, abundantius stipendium, quam alias æquitas, & iustitia postulat, designet, & Missas ad minorem numerum reducat; credendum est ex thesauro Ecclesie offerre, & applicare, quidquid virente sacrificiorum alioquin debitorum obtinendum esset.* Y ultimamente con la confirmacion del señor Nuncio, que interviene en virtud de la facultad Apostolica que tiene, cessa qualquier dada.

### §. X.

*Que aunque el Concilio huviera dado forma substancial, y el Decreto de la Santidad de Urbano estuviera recibido, era valida la reduccion hecha en el Edicto.*

**L**A reduccion de las Missas se puede hazer de dos maneras, vna *directe*. La reduccion es moderar el numero de las Missas: *indirecte* se haze es *directa* quando la principal, y primaria intencion es aumentar el estipendio de ellas por la improporcion del que estava señalado; de que por consequencia resulta, que el mayor numero de Missas quede reducido a menor.

Con otros terminos, aunque en substancia los mismos distinguen los Autores que se referiran en el numero 52. dos especies de reduccion: *Vna auctoritativa*, que exercetar per modum dispensationis, como quando abfolutamente se mandasse moderar el numero de las Missas: otra *ex equitate, & iustitia*, que se haze quando aviendose disminuido las rentas que deyo el testador, ò aviendo el Ordinario tassado a mas precio el estipendio de las Missas, se haze reduccion al numero de Missas, que corresponde a la renta, ò a la nueva tassacion del Ordinario, v.g. tiene vna Capellanía 1460. reales de renta, y obligacion de 365. Missas: harase la reduccion directa ò autoritativa si el superior mandare moderar las Missas a la mitad, y la *in directa, ò ex equitate, & iustitia* se hara: si se disminuyere la renta a la mitad, ò el Ordinario tassare el estipendio de las Missas perpetuas a ocho reales: por que en virtud de esta tassacion, ò disminucion no tienen cambiamiento mas que la mitad de las 365.

51 Esto supuesto se dice que por el cap.4. del Concilio, caso que anulase la reduccion extra Synodum, y por el Decreto Urbano, no está prohibida la reduccion indirecta, ò ex equitate, & iustitia, sino la directa, ò auctoritativa, y que desta sola hablan, se entien den.

Pruebase  
ab aucto-  
ritate.

52 Esta proposicion expresse traditur à Bordon. part. 1. Variat. res. sol. 25. q. 6. anum. 37. Vidal in arc. Vital. Theolog. moral tit. de iustitia inquisit. 2. per totam. Francisco de Lugo, de Sacramento. lib. 5. cap. 12. q. 9. num. 97. Averte de Eucarist. q. 11. sect. 18. vers. quod si post y aun se alargan a dezir, que para hazer la reduccion *in directa, ò ex equitate, & iustitia*, no es necesaria la auctoridad del Ordinario, sino que el Capellan, ò persona gravada, puede auctoritate propria reducir las Missas respectiue a la renta corriente, y a la nueva tassacion. Y aunque Castro Palao tom. 4. tract. 22. disput. vnic. punt. 15. numer. 7. prope fin. niega, y con razon, que el Capellan pueda hazer esto propia auctoritate, porque era constituirle juez en su causa, y abrir puerta a graves inconvenientes: toda via reconoce, y confiesa que lo puede hazer el Ordinario, y solamente permite al Capellan la reduccion quando es dificultoso el recurso, ibi: *Quod sane permitterem. cassu, quod adire non posset Ordinarium, ut stipendium taxaret, & Missas ad minorem numerum reduceret.* Con que viene a reconocer que la reduccion indirecta, ò ex equitate, & iustitia, no está comprehendida en el Concilio, ni en el Decreto de Urbano.

Aratio-  
ne.

53 Ab intrinseco se prueba, primo, por la reduccion de las Missas que proviene de constituir el estipendio en proporcion justa, no es propiamente reduccion, sino vna reformation razonable, y poner la materia en los terminos de la igualdad, que pide la justicia. Fagundez, in praecepte. Eccles. dict. lib. 3. cap. 7. num. 15. ibi, *& hac reformatio quavis absolute restrictio dicatur, tamen revera spectato cursu temporis, & spectatis pitantij, non est restrictio, sed est compositio, reformatio rationalis, & commutatio quaedam quasi iustitia ad equalitatem.* Luego la reduccion in directa no está comprehendida en el Concilio, ni en el Decreto de Urbano. Pruebase la consecuencia; porque si el Concilio huviera prohibido a los Ordinarios la reduccion extra Synodum, era su disposicion correctoria del derecho comun, luego se debia entender de la reduccion propiamente tal, y no de la impropia: porque la correccion es odiosa, y se debe restringir, y impropriar las palabras para evitarla Gutierrez lib. 3.

pra-

practicar q. 15. n. 34. Sánchez de matrim. lib. 1. disp. 17. nu. 1. y el Decreto de Urbano se debe también entender de la misma suerte: así por la razón referida, como por la reservación, que contiene, que de su naturaleza es odiosa, y se debe entender estriictissimamente Glos. communiter recepta in ca. *presenti Verbo finitur circa finem de off. leg. in 6.* Gemianus *Cons. 136. n. 2.* cum alijs adductis per Rotam. *part. 1. recentior. decis. 43. n. 3.* Loter. de re Benefic. lib. 2. q. 35. n. 101.

54. Probatu secundo: la reducción comprehendida en los Decretos del Concilio, y Urbano, es la que se haze contra la voluntad del testador como se infiere de aquellas del Concilio. *Vnde pereunt pie testantium Voluntates,* que se repiten en el Proemio de el Decreto de Urbano, y se añade, *Obstricta benefactoribus fides violatur. Sed sic est,* que la reducción in directa que se haze por aumento del estipendio a proporción justa, no es contra, *sed iuxta voluntatem testatoris;* luego no fe contiene restringida, ni reservada. *Que sea iuxta voluntatem testatoris,* se prueba: porque se debe creer, que el animo del testador no fue injusto. Bordon. *dic. par. 1. variar. resolut. 25. num. 38. vers. 3.* Pasqualig. *dist. rom. 2. q. 1. 168. n. 5.* Fuera injusto, si tuviera animo de obligar al Sacerdote à que dixera las Missas por el estipendio que señalò, etiam si cursu temporis fuesse notablemente improporcionado Pasqualig. 1185. nu. 3. *Quidem quod stante tenuitate stipendij moderandum sit onus, & reducendum ad terminos æquatis, est omnino certum: quia non debent gravari quibus onus est impositum, quia sic in iustum nisi correspondeat congruum stipendium.* Banni Theolog. *moral. part. 1. tract. 10. q. 12. vers. & communem: cui qui sine faceret, qui sacrificium causa sua offerri totum vellet pro tenui stipendio; id enim non est aliud, quam exigere integram operam Sacerdotis pro mercede inæquali, quod est contra iustitiam.* Luego no se debe presumir que tuvo tal animo, sino el contrario; vide licet, que celebre el Sacerdote por el estipendio, que etiam cursu temporis, fuesse proporcionado, y justo: el estipendio justo, y proporcionado es el tassado por el Ordinario, vt dictum est supra numer. 13. & 14. luego el animo del testador, fue ajustarse a el: ajustandose a el, es preciso que las Missas queden reducidas a menor número: luego la reducción indirecta, que proviene del aumento del estipendio no es contra, *sed iuxta voluntatem testatoris.*

55. Confirmatur i hoc argumentum: porque los testadores nunca señalan el estipendio de las Missas a su voluntad, sino ad minus respectivamente al que està señalado por la costumbre, ò tassado por el Ordinario: Luego es manifesto indicio de que su voluntad en el gravamen de Missas, que imponen es, que se proporcione el numero dellas con la cantidad del estipendio que despues introducir e la costumbre, ò tassaren los Ordinarios: Luego aumentado el estipendio se disminuirà *iuxta voluntatem testatoris* respectivamente el numero de las Missas, como observa Bordon. *d. par. 1. var. resolut. 25. de celebratione Missarum. numer. 37.* *cum quia ab initio stipendia Missarum assignantur à testatoribus, non ad placitum proprium, sed habito respectu ad elemosynam, que statuto, vel usu introducta fuit tunc temporis: ergo signum est voluntatem testantium in impositione huiusmodi onerum esse, ut quantitas Missarum commensuretur quantitati stipendij currentis: ergo aucto stipendio*



*cursu temporis minuendus est numerus Missarum.* Quibus accedit, que el animo del testador se juzga conformarse con la disposicion del derecho, *leg. conficiuntur* 8. §. 1. *de iur. codicill.* Menoch. lib. 4. *presunt.* 202. sed secundum iuris dispositionem, ut probatum manet, pueden los señores Obispos aumentando los precios de las cosas, aumentar el estipendio de las Missas: luego es visto, que se conformò con el aumento, y satisfacion que hizieren.

57 Confirmatur 2. con la doctrina de Fagundez, *dict. lib. 3. cap. 7. n. 16.* donde hablando de las reducciones de las Missas, que en el Reyno de Portugal hazen los Provifores Regios, conforme al estilo introducido en el, dize estas palabras: que por ser tan del intento se ponen à la letra: *Diuturnitate enim temporis, Missarum, & anniversariorum adeo nunc excrevit, ut multis partibus excedat iustum stipendium illius temporis, quo capella fuerunt instituta. Et quidem hanc reformationem aliquando vidi a Doctissimis viris, qui huiusmodi Regio Erviforum munere fungebantur, & fieri, & praticari, & cã semper laudari, & approbari propter detrimentum conscientiarum ipsorum administratorum, & quod caput est, propter detrimentum animarum ipsorum Capellarum fundatorum, ac institutorum, qui si modo viverent aliter sine dubio in huiusmodi fundationibus Capellarum attento maiori temporis stipendio statuisent. Et infra existimo religiosissime, ac decentissime id esse praticandum, cum in hoc, & iuxta testatorum voluntatem, & iuxta rationem faciant.*

58 Confirmatur 3. el Concilio en el cap. 5. de la sess. 25. de reformat. que ya queda tocado, prohibe el que se derogue a las cargas, y qualidades impuestas por los fundadores en la ereccion de beneficios, y Capellanias, y no obstante este Decreto cõviene los Autores en que si el testador gravò al Capellan con residencia personal, y por el curso del tiempo la renta se hiziere insuficiente, ò se disminuir de suerte, que sea improporcionada a esta carga, puede el Ordinario quitar este gravamen. Garcia de benefic. *part. 7. cap. 2. numer. 124. 125. & 126.* Pasqualig. *q. 1. r. 86. numer. 7.* Ceval. *com. contra comun. tom. 5. q. 3. numer. 2. 1. vbi testatur de praxi, & alios refert.* Garcia in *summ. moral. tract. 3. difficult. 10. dub. 9. punt. 6. numer. 14.* La razon en que se fundan es, porque el testador no avia de querer obligar al Capellan à la residencia por vna renta improporcionada a la carga, y así *iuxta eius voluntatem*, se le exonera de ella, sin que en esto se pueda dezir, que se commuta, altera, ò quebranta la voluntad del fundador. Pasqualig. *dict. q. 1. r. 86. numer. 5.* Cevallos *dict. numer. 2. ibi: Non dicitur commutatio neque alteratio, sed conservatio implicita voluntatis testatoris.* De estas doctrinas se arguye así: es *iuxta voluntatem testatoris*, derogar al gravamen de la residencia personal, quando la renta se haze improporcionada; y en esto no se commuta, ni altera, antes se conserva la voluntad del testador; Luego, serà *iuxta voluntatem testatoris*, moderar las Missas quando el estipendio se haze improporcionado al numero; con que gravò al Capellan; y en esto no se alterarà ni commutarà, antes se conservarà la voluntad del testador. Rursus, es suficiente esta voluntad eñjeterada del testador para poder el Ordinario derogar la carga impuesta en la ereccion del beneficio, no obstante que ay vna prohibiciõ clara, y expressa del Concilio *in dict. cap. 5.* Luego esta misma voluntad

conjeturada será suficiente para poder el Ordinario minorar las Missas, *extra Synodum*, y mas quando el Concilio in *d. cap. 4.* aunque se entendiera prohibir la reduccion fuera del Synodo, no contenia prohibicion tan expresse, y tan clara como la del *cap. 5.* Y desta misma suerte se puede discurrir en el Decreto de la Santidad de Urbano.

58 Ni ostará el dezir, que segun las declaraciones de la Sacra Congregacion sobre este Decreto, in *responsione ad primum dubium* se requiere, que *expresse ita cautum fuerit in erectione beneficij.* Con que la presumpta voluntad del testador no puede dar fundamento suficiente à las doctrinas referidas. Porque se responde, que el Decreto, como queda fundado, solamente habla de la reduccion que se haze, alterando la voluntad del testador, *quod solum evenit in reductione directa, vel autoritativa*: con que la excepcion, y limitacion de que se pueda hazer la reduccion por los señores Obispos, quando el fundador expresamente lo permitió, se debe entender de la misma especie de reduccion directa, ò autoritativa: quia exceptio debet esse regula, *l. quasi. 12. §. idem. 43. de fund. instr. cum vulgaris.* Secundo respondetur, que lo que se colige de presunciones legitimas, y probables, como las que quedan discurredas, se dize expresse, y manifestó D. Castillo *lib. 3. controv. cap. 19. num. 291.* *expressum nanq; & evidens, & manifestum dicitur id, quod ex coniecturis colligitur, si illa legitime, & probabiles sint.* Y en terminos de esta declaracion de la Sacra Congregacion resuelve, *Passualig q. 1167. numer. 4.* que se ha de reputar por expresse para poder el Ordinario reducir las Missas el caso, en que *si interrogatus fuisset testator, verosimiliter ita fuisset responsurus.* Y siendo improporcionada la renta al numero de Missas, que impusso el testador, regulado su estipendio, al que despues introduxo la costumbre, ò casó el Ordinario; se debe creer, que el testador se conformaria cõ la diminucion, y reduccion respectiva, vt indubitanter resoluit Fagundez *d. n. 16. qui si modo viverent, aliter sine dubio in huiusmodi foundationibus attento maiori temporis stipendio statissent.*

59 De los fundamentos referidos se infiere, que la reduccion reservada en el Decreto de Urbano, y comprehendida en el Concilio, es aquella, en que formalmente se altera la voluntad del testador, que es la que se expresa con los terminos de *directa, ò autoritativa*; v. g. si en vna Diocesis esta señalado estipendio actualmente justo a las Missas, pero el numero de ellas es tan excesivo, que no se puede cumplir; en este caso la reduccion no se puede hazer sin alterar formalmente la voluntad del testador; y esta queda reservada por el Decreto, y comprehendida en el Concilio: pero no la *indirecta, ò ex equitate, & iusticia*, que se haze por aumento justo del estipendio; porque en estano se altera formalmente la voluntad de el testador, antes se obra *iuxta eius voluntatem*, como queda fundado.

60 Contra esto se puede oponer que la Sacra Congregacion en la respuesta al primer dubio dize: *Et si legatum sit adeo tenue: nihilominus pro reductione oneris Sedem Apostolicam esse aduendam.* Y el Concilio in *d. cap. 4.* dize: *Velelemosynam huiusmodi pro illis celebrandis adeo tenuem esse, vt non facile inveniatur, qui velit huic se muneri subycere.* Luego aunque el estipendio sea improporcionado al gravamen de Missas



que impuso el testador, la reduccion está reservada a la Sede Apostolica, y comprehendida en el cap. 4. del Concilio.

61 A esta objecion omissa solutione Bordon, *dist. cap. 25. num. 37. Vers. secunda*; se responde, que siendo la renta improporcionada al numero de las Missas, se puede intentar la reduccion por dos medios: ò moderandolas absolutamente sin respecto a tassacion de estipendio: ò tassando el estipendio justo, y per consequentiam moderandolas a su respecto. El primer medio es, el que está reservado por la Santidad de Urbano, y de que habla el Concilio: el segundo no. La razon de disparidad es, porque en el primero como no se haze regulacion de estipendio, sino se entra al solamente moderando, se usa de potestad dispensativa, y queda expuesto a que la reduccion se haga moderando el numero de Missas a menos de lo que cave en la renta, y a alterar formalmente la voluntad de el testador: pero en el segundo como se haze tassacion del estipendio justo, y consequientemente a su respecto se reduce, se entra con la regla de la equidad *præ oculis*, y no se usa de la potestad dispensativa, sino de la ordinaria para poner la carga, y el emolumento en igual balança de justicia, sin que la materia quede expuesta a reducir mas de lo que pide la razon, y consequientemente a no alterar formalmente la voluntad del testador. Que el Concilio, y Decreto de la Santidad de Urbano se entiendan del primer medio, se prueba, con que (como queda dicho *supra numer. 53.*) hablan de la reduccion propriamente tal, y est: solamente interviene en el primer medio, porque se usa de potestad dispensativa; y no interviene en el segundo; porque la reduccion, que se haze por la commensuración al estipendio justo que se señala, no es propriamente tal, sino una reformacion razonable, y vn poner el contrato en terminos de equidad, y justicia, como se fundó con la doctrina de Fagundez *supra eodem numer. 53. Secundo*, porque el Concilio, y el Decreto hablan de la reduccion, que es contra la voluntad del testador, como se prueba de las palabras: *Vnde percunt pietestantium voluntates, & obstricta benefactoribus fides violatur; ut dictum est supra n. 54.* y la reduccion que por consequencia se haze en el segundo medio, no es contra la voluntad, sino *iuxta voluntatem testatoris*, como se ha fundado: al contrario de la reduccion del primer medio, porque ningun testador quiere que se reduzgan las Missas, aunque la renta sea tenue, sin que regule esta con una tassacion justa del estipendio de las Missas, para que no quede perjudicado: luego las palabras referidas de el Decreto, y del Concilio se entienden de esta reduccion, y no de aquella.

62 Ni obstara el dezir, que este discurso solo haze distincion en el modo, y no en el efecto; porque de vna, y de otra suerte se haze reduccion, y habito *sine medijs non est curandum l. si in duobus 10. §. 1. quemadm. testam. aper.* Porque se responde, que en todas las materias, y particularmente en las de jurisdiccion, y en las morales depende frequentemente la rectitud, y validacion del modo de dirigirlas. Es vulgar, pero muy del intento por ser en terminos de facultad, el exemplo de el matrimonio clandestino. Es principio inconcusso que la Iglesia no tiene potestad para irritar los Sacramentos, ni para variar sus materias, y formas: Reconoció el Santo Concilio de Trento los gravissimos inconvenientes, que se seguian del matrimonio clandestino, y movido de ellos se resolvió



a irritarle en el *cap. x. de la sess. 24. de matrimon.* Para esta irritacion se podian ofrecer dos medios, ò annular directamente el matrimonio, ò inhabilitar los contrayentes para celebrarle, y anular el contrato, que resultaria del consentimiento reciproco, que es la basa, en que se funda el Sacramento: en el primero, se irritaba directamente el Sacramento, y per consequentiam el contrato: en el segundo directamente el contrato, y per consequentiam el Sacramento. Si el Concilio quisiera valerse de el primer medio, no tenia facultad legitima para hazerlo, pero si, valiendose, como se valió del segundo: y así irritó directamente el contrato, y indirecte, & per consequentiam el Sacramento, *provt latius videri potest apud Sanchez, lib. 3. de matrim. disp. 4.* Y siendo en vno, y otro medio el fin que se pretendia el mismo, pero el modo diverso, dependió de este el obrar licita, y validamente. Lo mismo se puede discurrir en el Sacramento de la Penitencia, porque la Iglesia no pudo directamente invalidar el Sacramento de la Penitencia, administrado por vn Sacerdote aprobado, pero puede indirectamente quitándole la jurisdiccion; luego aunque el efecto sea el mismo, la diversidad del modo para conseguirle invalida, ò confirma, haze illicita, ò licita la resolucion, Luego será ajustado à principios jurídicos, y morales el dezir, que aunque el Concilio en el *cap. 4. de la sess. 25. de reform.* huviera prohibido a los señores Obispos la reduccion de las Missas extra Synodum, y el Decreto de Urbano e huviera recibido, si los señores Obispos entrassen directamente reduciendo las Missas, no sería licita, ni valida la reduccion; pero si entrassen directamente tassando el estipendio de las Missas ( para que tienen facultad inconcussa, à que no tocó el Concilio, ni el Decreto ) y per consequentiam reduciendo, sería la reduccion justa, y legitima. Rursus: la Iglesia, no tanto tiene prohibicion, quanto vna negacion de facultad para irritar los Sacramentos; y no obstante, no le está prohibido, ò negado que por la indireccion, y consecuencia se extienda su facultad a irritarlos: Luego se puede dezir con grande probabilidad, que aunque esté eficazmente prohibida ( que es menos que negada ) la reduccion a los señores Obispos, no obstante no les está prohibido, que por la indireccion, ò consecuencia se extienda su facultad a reducir: Luego aumentando el estipendio de las Missas se extenderá su facultad a la reduccion respectiva; porque esta se sigue precisamente del aumento del estipendio. Y vltimamente, aun quando del aumento de tassacion no se siguiere precisamente ( como se sigue ) la reduccion respectiva, todavia no estaba prohibida, ni reservada. La razon es; porque la disposicion del Concilio, y reservacion del Decreto de Urbano, es a favor de las almas de los fieles; como se conoce de las palabras de el Concilio: *Cupiens sancta synodus hæc ad pios usus relicta, quo plenius, & utilius potest impleri.* Y de el proemio de el Decreto de Urbano: *Vt deprecant pio testantium voluntates, obstricta benefactoribus fides violetur, defunctorum animæ suffragiis priventur.* Sed hæc est, que es a favor suyo, que aumentandose el estipendio por el Ordinario, se reduzgan las Missas a su respecto, luego esta reservacion respectiva no está prohibida, ni reservada; porque la disposicion irritante in favorem alienius, no irrita absolutamente, sino in quantum concernit favorem eius, pro quo emanavit, iuxta ea que tradidit D. Salgad. in la berynt. part. 1. cap. p. fin. numer. 42. Que sea à favor de los fieles esta reduccion respectiva,

se reconoce cõ claridad; por q̃tañadas las Missas a quatro reales, quic̃ avia de dezirlas, *con efecto*, a razon de dos? No necesita este punto de mucha s pruebas, porque qualquier juyzio prudente reconocerá, que quedarían estas Missas, dexandolas en la rasiacion antigua, mas expuestas a los inconvenientes, que quedan apuntados en el principio de este papel, ò que se quedarían inregamente sin cumplir.

§. XI.

*Con la confirmacion del señor Nuncio cessa qualquier escrupulo.*

63 **A**Vnque las razones, y fundamentos referidos, aseguran la validacion del Edicto en fuerza solo de la jurisdiccion Ordinaria, se biendo el señor Arçobispo que el señor Nuncio se hallava cõ facultad Apostolica para esta materia, quiso prudentemente añadir esta fuerza de indubitable seguridad a su Edicto, y así pareció el Fiscal Eclesiastico ante su Ilustrissima, pidiendo le confirmasse con la authoridad Apostolica que tenia; y aviendo visto, y considerado el señor Nuncio, y certificado de la justificacion de él, y de las gravissimas causas que avian movido el animo del señor Arçobispo, le confirmó en virtud de la facultad Apostolica, que assevera tener en la clausula *sufficiens ad id facultate muniti*, con derogacion de qualquier constituciones Apostolicas que aya en contrario: cõ que cessa qualquier escrupulo, que se pueda excitar en la materia. Por que aunque el Concilio restringiese la potestad de los señores Obispos al Synodo, no se opone a que los señores Nuncios puedan reducir las Missas en virtud de facultad Apostolica; y el Decreto de la Santidad de Urbano, refervó, y pudo reservar a la Sede Apostolica la reduccion, pero ni prohibió, ni pudo ligar a los Sumos Pontífices sus sucesores a que no diesen facultad para hazerla a sus Nuncios, ò a otro qualquier Prelado.

64 Tuviere por irreverencia el que escribe este papel entrar voluntariamente a fundar el credito irrefragable, que se debe a la assercion del señor Nuncio. Pero aviendo dicho, tratando de impugnar el edicto, que no consta de la facultad de su Ilustrissima, se fundará brevemente, que con su assercion consta, y con su asseveracion, es indubitable.

65 Consta, pues, de la facultad del señor Nuncio; porque su Ilustrissima assevera tenerla; a cuya assercion se debe entero credito, y a justificacion, ya por Nuncio de su Santidad, con facultad de legado à Latere, ya por la sagrada Dignidad de Arçobispo. Por Arçobispo; porque à sus deposiciones desirrió tanto el Emperador Theodosio, que mandó se les diese fe indubitable, y a su imiracion el Emperador Carlos Magno in suis capitular. *libr. 6. cap. 281.* y se hallan vna, y otra ley canonizadas en el capitul. omnes 36. cum seq. 11. q. 1. *Testimonium etiam ab uno licet Episcopo perhibitum omnes iudices indubitant et accipiunt, nec alius audiatur cum testimonium Episcopi a qualibet parte fuerit repropositum: illud est enim veritatis autoritate firmatum; illud incorruptum, quod a sacrosancto homine conscientia mentis illibate protulerit.* El Emperador Justiniano in *auth. sed index Cod. de Episcop. & cleric.* que exor-



15

nan Bovadilla lib 2. polir. cap. 17. n. 15. Villa Roel del gobierno Eccles. part. 1. l. 3. art. 7. num 5 1. mandó que para deponer no se les recibiesse juramecoto: juzgando, y con razon, que la authoridad de vn Principe de la Iglesia, y el alto concepto de su verdadera e equivalente a la Religion, y vinculo del juramecoto, que interponen para su credito los demas. Y el Señor Rey Don Alonso el IX. miró tanto en este punto por la decencia de los Prelados, que los participó en la que se debe a las personas Reales in l. 3. tit. 10 lib. 1. for si acciere, que Rey, ó Infante fijo de Rey, ó de Reyna, ó Arzobispo, Obispo, que ay an pleyto con otro alguno, de cada vno de ellos qui en razione por si, ca no es guisado, que otro ome les contradiga lo que ellos dixeren. Y vltimamente etiam in rebus veritis se está a su assercion, y así criando prohibido ordenar a los que no son sus domiciliarios; se debe creer al Prelado, que assevera los ordenó con licencia de sus Obispos propios. Barbof. de potest. Epif. part. 2. alleg 8. n. 19. Villa Roel vbi sup. n. 52. qui ad rem plura cumulat.

66 Como a Nuncio de su Santidad con facultad de Legado à Latere, se debe entero credito: porque el Nuncio con facultad de Legado à Latere se parifica al Cardenal Legado, y al Legado à Latere. D. Salgad. de supplic tion al Ss part. 2. cap 2 1. num. 1. Par a sunt, quem esse Legatum Cardinalem, & Legatum à Latere, ac Legatum cum potestate Legati Latere. Y en el num. 16 refiere que procede bien el argumento de Legado à Latere ad Nuntium cum potestate Legati à Latere, y en el número. 20. concluye con que las conecssiones hechas a los Cardenales legados à Latere, se extienden a los Legados creados con facultad de Legado à Latere: sed sic est, que al Cardenal Legado testanti de facultate sibi à Sanctissimo concessa se debe creer, vt resolvunt ex doctnam text in cap. nobilissimus 97. dist. Gloff. in dict. cap. de Abbas in cap. quod super his n. 5. & ibid. Felin. n. 8 de fide instr. Mascard. de probat. lib. 1. concl. 140. n. 1. Diana qui plures refert. resol. mor. p. 5. tom. 2. ref. 31. Luego al Nuncio con facultad de Legado à Latere se le debe entero crédito asseverando tener facultad de su Santidad.

67 No se niega, que es controvertido, si se ha de dar entera fe al Cardenal, ó persona excelsa e illustre, que assevera tener facultad en materias reservadas a su Santidad, y que ay graves Auhores por vna, y otra sentençia, que refiere Menoch. de presump. lib. 2. pres. 15. a num. 5. que sigue la sentençia negativa Pero vnay otra se concuerdan con la distincion, que dan Decio in l. 1. Cod. de mand. princ. num. 19. Calderin. conf. 2. tit. de offic. legat. que se reduce a que si el Legado exerce otras facultades reservadas a su Santidad, se debe estar a su assercion, quando para algun caso asseverare tenerla, porque tiene por si la presumpcion de que aviendole su Santidad comunicado otras facultades reservadas, tambien le comunicaria aquella; pero en caso de no exercer algunas facultades reservadas, no se debe estar a su assercion. Esta doctrina se adapta a los terminos, en que estamos: porque el Señor Nuncio dispensa en el impedimento de publica honestidad, aprueba las concordias en materias benefeciales, y otras facultades reservadas. Luego asseverando tener facultad de su Santidad para la reduccion, se le debe entero crédito.

68 Quibus accedit, que la opinion negativa tiene vna limitacion



comunmente recibida de los mismos Autores, que la defienden, y es, que se ha de creer al Cardinal, ò persona de excelsa dignidad, sin que exhiba las letras de su facultad, quando *non agitur de præiudicio tertij* sed solum de negotio, & re propria Menoch. vbi supra numer. 19. qui plures refert, veluti si asseverare tener facultad para dispensar Nabon. in leg. 6. lib. 2. tit. 4. nova compil. gloss. vnic. num. 68. ibi: *Verum e quidem hoc intelligendum est, dummodo non tendat in præiudicium alterius, sed concernat tantum rem suam, vel Pontificis, vel aliorum commodum, sine præiudicio tamen cæterorum, veluti in dispensationibus, & alijs rescriptis gratiosis.* Luego se debe entera fe a la assercion del señor Nuncio, por que *concernit tantum rem suam, & Pontificis.* Pues lo que assevera es, tener suficiente facultad de su Santidad para confirmar el Edicto: porque no es *in præiudicium tertij.* Pues el tener su Ilustrissima esta facultad desta manera de ser en perjuizio de tercero, que es favorable: como se dirá en el numero siguiente

69 Ni obstará dezir, que la reduccion es *in præiudicium tertij*, porque disminuye los sufragios a las almas de los Fieles: luego la facultad para reducir es *in præiudicium tertij*, con que no se podran adaptar estas doctrinas al caso presente. Porque se responde primo, que quando la reduccion se haze con tan justas causas como se à hecho esta, no es de perjuizio, sino de utilidad a los Fieles. Escovar in Theolog. moral. tom. 3. lib. 2. sect. 2. probl. m. 148. *nam in hac reductione agitur de iudicis defunctorum, & conscientiarum.* Y si esto sienre cite Author de la reduccion ingenerre, con mas raxon se debe dezir esto de la reduccion hecha en el edicto, cuyo principio fin fue, constituir estipendio junto a los Sacerdotes, de que por consecuencia necessaria provino la reduccion. Respondetur secundo a lo formal de la objecion; que no se aguye bien de acto a la facultad para hazerle, porque pueden ser de distincta naturaleza: y assi no es buena consecuencia: *el acto es odioso, ò de perjuizio: Luego la facultad para el es odiosa, ò de perjuizio.* como se ve en las dispensaciones, que siendo de su naturaleza odiosas, y debiendo congnientemente entenderse *strictissime*, la facultad para dispensar es favorable, y como tal se debe interpretar laxamente. Rodrig. tom. 1. sum. cap. 166. num. 3. Basil. lib. 8. de matrim. cap. 4. rum 13. Sanchez cod. tract. lib. 8. disput. 2. num. 1. Y la raxon es, porque en la concession de la facultad, *principaliter intenditur communicatio potestatis, quæ favorabilis est,* vt optime ratiocinatur Sanchez d. num. 1. Luego aunque la reduccion fuera *in præiudicium tertij*, no se interia bien que la facultad del señor Nuncio para hazerla fuesse de la misma naturaleza, por que la comunicacion Apostolica desta facultad, es por su naturaleza favorable.

70 Ultimamente se cerrará este discurso con aquella celebre defensa de Emilio Scauro alabada de Quirtiliano in suis institut. orator. lib. 5. cap. 12. y referida de Valerio Maximo, lib. 3. cap. 7. num. 7. Acusole Vario Sucronense de que tenia inteligencias secretas con Mithridates, maquiando contra la Republica: puso su acusacion el Actor en vna inuectiva, conforme al estylo de la abogacia de aquellos tiempos: y quando el Pueblo Romano esperaba de Scauro vna dilatada, y eficaz respuesta, igual a la gravedad de la causa, la reduxo toda al credito de su asseveracion en estas

breves palabras *Varius Sacronensis Amilium Scaurum regia mercede corruptum Imperium Populi Romani prodidisse ait. Amilius Scaurus huic se affinem esse culpam negat. Viri credits?* Y pudo tanto con el Pueblo Romano el concepto de la autoridad, y integridad de Scauro, que fiando el def cargo de vn delito tan grave a sola su asercion, le dió por libre. Esto mismo se propone a los que leyendo este papel llegaren a hazer concepto de este punto. El señor Nuncio alleva tener facultad suficiente de su Santidad para confirmar el Edicto Dizefe en contrario, que no consta. *Viri credits?* La respuesta se dexa al juicio prudente de cada vno.

§. Vltimo.

71 **D**E las razones, y authoridades deducidas en este discurso se infiere, que el Edicto de la cassacion, y reduccion respectiva de las Mufas, publicado por el señor Arçobispo fue legitimo, iusto, y necesario. Fue necesario, por que siendo el estipendio antiguo notoriamente inproporcionado, se debia en justicia cassar al Sacerdote vno proporcionado a las circunstancias del tiempo, y del Pais; y juntamente se debia ocurrir al remedio de los inconvenientes, que quedan indicados. Fue iusto, porque el estipendio señalado, se reguló por la opinion mas recebibla, y aun no se le da oy al Sacerdote todo aquel vñil que le dió la cassacion del año 1572. porque entonces los dos reales tenían el mismo valor que dos de plata; a que no equivalen oy los quatro reales de vellon. Fue legitimo, porque la jurisdiccion ordinaria en quanto a la cassacion, es indubitable; y en quanto a la reduccion respectiva, suficienteissima, y cierta sin obstar la disposicion del Concilio, y Decreto de la Santidad de Urbano, aviendo obrado el señor Arçobispo, no solo con mayor probabilidad, sino con la certeza moral, que influye el complejo de las circunstancias, que quedan ponderadas, de mas eficaces razones: de mayor numero de Authores gravísimos, y vltimamente de la costumbre individual de su Arçobispado: asistiendo demas desto graves fundamentos a la jurisdiccion ordinaria para poder legitimamente hazer la reduccion conseqüente a la cassacion, aun en caso que el Decreto de Urbano estuviera recebido, y la reduccion extra Synodum estuviera prohibida por el Concilio.

72 **Q**uibus accedit, que aunque el señor Arçobispo huviera usado de opinion no mas q probable, por ser esta materia de jurisdiccion, avia obrado con toda certeza. Castro Palao. tom 1. tract. 1. disp. 2. punct. 5. numer. 9. que ya queda tocado, donde, con los Authores mas claficos, dize: *Omnes enim q, & alij docent operantem ex opinione probabili se habere iurisdictionem illam habere certissimam sicuti habet qui ex errore vulgi, & titulo praesumpto operaretur* no debiendo ser de mas eficacia el error del vulgo, que el sentir discurrido, y estudiado de Authores tan graves, como quedan referidos. Y aun quando huviera seguido opinion probable *omissa probabiliori*, huviera procedido con la misma seguridad, como sienten con Castro Palao vbi supra los Authores morales, que se escita referir, por que basta la autoridad del señor Don Francisco Salgado de supplicacione ad S. p. r. 1. cap. 2. num. 53. in fin. donde discurriendo en



materia mas grave resuelve, que *rutissime proceditur*, siguiendo opinion probable etiam *omissa probabiliore*, y conſiguientemente a eſta doctrina, docet in tractatu de Reg. prot. part. 1. cap. 2. §. 3. n. 28. que no haze fuerza el Iuez Eccleſiastico, que obra ſegun opinion probable; idem que novissime reſolvit R. P. Cardenas in ſua ingenioſa, & elaborata criſiſ opin. num. Caramuelis, tom. 1. diſp. 15. cap. 15. art. 5. num. 652. Y vltimamente cediendo qualquier eſcrupulo cerca de la jurisdiccion ordinaria a la Autoridad Apoſtolica, aviendo el ſeñor Nuncio en virtud de eſta confirmado el Edicto, parece que no queda la materia en eſtado de controverſia.

73 Siendo, pues, el Edicto *legitimo, iſto, y neceſario*, precifamente ſe debio paſſar a ſu execucion, piſtiendolo aſi la calidad de la materia: porque el eſtendio de la Miſſa ſe da para la ſuſtentacion parcial del Sacerdote, vt diſtum manet, num. 1. & 2. ſiendo para la ſuſtentacion del Sacerdote, es para ſus alimentos Monet. de commut. de dol. cap. 12. & vt num. 262. pro vita ſuſtentatione, ſarque ad viſum, ſeu pro alimentis, que tria idem important: y ſiendo para alimentos no ſe puede embarazar ſu execucion, aun que ſe opuſiera ſer la raſſacion exceſſiva, D. Salg. de reg. prot. part. 3. cap. 1. n. 53. ſin que obſte la conſideracion de que el Edicto contiene aumento de raſſacion; porque eſte tiene en los alimentos la miſma naturaleza executiva, que la primera raſſacion, y aſſignacion. D. Caſtillo, lib. 8. de aliment. cap. 8. n. 19. inſi. Quando agitur ad augmentum congrua ex antiquo conſtituta, ſive alimentorum, qua legitime aſſignata fuerunt: tunc quidem augmentum regulari debet ſecundum naturam ſui principalis; & conſequenter appellatio non admittitur quoad effectum ſuſpenſivum: ſtatim namque ſententia ipſa in novo augmento executioni mandatur, ſicut, & in principali, nec index Eccleſiasticus appellatio non deferens vim faceret. Y refiere al ſeñor Salgado, que fue el primero, que excitó eſta queſtion.

Con que parece queda ſuficientemente demonſtrada la juſtificacion, y validacion del Edicto publicado por el ſeñor Arçobispo, que ha ſido el intento deſte diſcurſo, en el qual **SI QUID ELAPſVM; AVT SICVBI LAPſVS: CVIVS DOCTO, ERVDITO, SVPLERE, CORRIGERE, FAS ESTO.**

*Doct. Don Mathias Gregorio  
de los Reyes Valençuela,*